



# GACETA DE MADRID

DIARIO OFICIAL DE LA REPUBLICA

DIRECCION-ADMINISTRACION Y VENTA DE EJEMPLARES;  
MINISTERIO DE LA GOBERNACION  
— TELEFONO NUM. 12322 —

Año CCLXXIV.—Tomo I

SABADO 2 FEBRERO 1935

Núm. 33.—Página 977

## SUMARIO

### Ministerio de Hacienda.

*Decreto autorizando al Ministro de este Departamento para presentar a las Cortes un proyecto de ley sobre concesión de una pensión a la viuda del insigne hombre público don José Sánchez-Guerra Martínez.—Página 979.*

### Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión.

*Decreto autorizando al Ministro de este Departamento para presentar a las Cortes un proyecto de ley de Bases regulando las Asociaciones profesionales y las relacionadas con el régimen de producción y trabajo.—Páginas 979 a 986.*

### Ministerio de Agricultura.

*Decreto autorizando al Ministro de este Departamento para presentar a las Cortes un proyecto de ley de Autorizaciones con el cual se pueda acometer decididamente la resolución del problema planteado en el mercado de trigos por exceso de cosecha actual.—Páginas 986 y 987.*

### Presidencia del Consejo de Ministros.

*Decreto disponiendo que el Centro de Investigaciones especiales o Laboratorio de Estadística, dependiente de la Dirección general del Instituto Geográfico, Catastral y de Estadística, tendrá como función privativa, además de la que le fué asignada por el artículo 8.º del Decreto de 23 de Abril de 1932, la que se inserta.—Página 988.*

*Otro ídem que las Asociaciones que se hallen comprendidas en el ar-*

*tículo 1.º de la Ley de 28 de Enero de 1906 se considerarán, sin distinción, sometidas al Ministerio de Agricultura, como Sindicatos Agrícolas.—Páginas 988 y 989.*

### Ministerio de Justicia.

*Decreto disponiendo que el Secretariado del Tribunal Supremo y Audiencias se compondrá de las categorías que se mencionan.—Páginas 989 y 990.*

*Otro resolviendo instancia de D. Vicente de la Fuente Pertegaz solicitando autorización para efectuar la venta de una casa sita en Zaragoza. Página 991.*

*Otro ídem id. de D. Serafín Moralejo Laso, Párroco de Pinilla de Toro (Zamora), solicitando autorización para efectuar la venta de una casa. Páginas 991 y 992.*

### Ministerio de la Gobernación.

*Decreto confirmando el nombramiento hecho a favor de D. Rafael Salazar Alonso, Diputado a Cortes, para el cargo de Presidente de la Comisión gestora del Ayuntamiento de Madrid.—Página 992.*

### Ministerio de Industria y Comercio.

*Decreto sometiendo al régimen de contingente sobre la importación las mercancías tarifadas por la partida 953 de los vigentes de Aduanas. Página 992.*

*Otro restableciendo en su integridad, en este Ministerio, los derechos económicos derivados de las situaciones reconocidas como consecuencia de las plantillas aprobadas en el año 1931, cuyos efectos tendrán eficacia desde 1.º de Enero de 1935.—Páginas 992 y 993.*

*Otros sometiendo al régimen de contingente sobre la importación las*

*mercancías tarifadas por las partidas que se citan de los vigentes Aranceles de Aduanas. — Páginas 993 a 995.*

*Otro autorizando la importación en España de un cupo anual de 1.110 toneladas de carne congelada.—Páginas 995 y 996.*

*Otro disponiendo que en cada una de las ciudades de Barcelona, Valencia, Málaga, Almería y Palma de Mallorca, las Comisiones a que se refiere el artículo 16 del Decreto de 18 de Febrero de 1932, se encarguen de distribuir las necesarias licencias de exportación de patata temprana. Páginas 996 y 997.*

### Presidencia del Consejo de Ministros.

*Orden circular ampliando las facultades asignadas a la Junta de Relaciones Culturales que, bajo el Patronato del Ministerio de Estado, fué creada por el Decreto de 27 de Diciembre de 1926, para decidir sobre la aceptación o la propuesta de celebrar en España actos internacionales de carácter científico, literario o artístico. — Páginas 997 y 998.*

### Ministerio de Estado.

*Orden confirmando los nombramientos hechos a favor de los señores que se citan para que formen parte, en representación de este Ministerio, de la Comisión interministerial encargada de estudiar el criterio a seguir en lo que se refiere a la naturalización de marroquíes. — Página 998.*

### Ministerio de Justicia.

*Orden declarando a D. Francisco Fernández y Fernández, Abogado fiscal de ascenso, en condiciones de aptitud para el reingreso en el servicio activo.—Página 998.*

**Ministerio de Hacienda.**

Orden disponiendo se provea de licencia gratuita de armas, valedera en los actos de servicio, a los Liquidadores del impuesto de Derechos reales en los partidos.—Página 998.

**Ministerio de la Gobernación.**

Orden disponiendo que el Capitán de la Guardia civil, D. Balbino Pascual Arévado, pase a situación de reserva.—Página 998.

Otra desestimando instancia promovida por el Teniente de la Guardia civil D. Valeriano Herráz García.—Páginas 998 y 999.

Otra, circular, disponiendo que todos los socios del Tiro Nacional de España con más de un año de antigüedad en el mismo, que posean armas de valor artístico e histórico o tengan colección de finalidad deportiva y ganadas en concursos, solicitarán permiso especial del Director general de Seguridad, los residentes en Madrid y su provincia, y de los Gobernadores civiles en las restantes.—Página 999.

**Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.**

Ordenes resolviendo expedientes incoados por los Ayuntamientos que se mencionan solicitando subvención del Estado para la construcción de edificios con destino a Escuelas.—Páginas 999 y 1000.

Otras concediendo las subvenciones que se expresan para las atenciones de los Centros que se mencionan.—Página 1000.

Otras admitiendo a los señores que se citan las dimisiones de los cargos que se indican. — Páginas 1000 y 1001.

Otra nombrando Auxiliar interino del Grupo 13 de la Escuela Superior de Trabajo de Jaén a D. Carlos Poveda Castroverde.—Página 1001.

Otra ídem Vocal del Patronato local de Formación profesional de Albacete a D. José Ontalba Medinilla.—Página 1001.

Otra ídem id. del ídem id. de Villanueva y Geltrú a D. Octavio Viñas Heras.—Página 1001.

Otra confirmando en sus cargos con el 20 por 100 de aumento sobre sus dotaciones iniciales, del Patronato local de Formación profesional de Cangas de Onís, a los señores que se mencionan.—Página 1001.

Otra autorizando en Mora (Toledo) la creación de una Escuela Elemental de Trabajo.—Página 1001.

Otra resolviendo comunicación de la Academia de la Historia, relativa a la creación de una cartera de identidad para los Académicos, con el fin de que pudieran tener entrada libre en los Monumentos, Museos y demás Centros dependientes de este Ministerio.—Páginas 1001 y 1002.

Otras nombrando los Tribunales que se indican para juzgar los concur-

sos-oposiciones a las plazas que se citan.—Página 1002.

Otra nombrando a D. Joaquín María Trillo Figueroa y a D. Saturnino Requero Velarde Profesores de la Escuela de Capataces facultativos de Minas de Mieres.—Página 1002.

Otra ídem a D. Manuel Vázquez Gariga Director interino del Instituto Elemental de Segunda enseñanza de Llanes.—Página 1002.

Otras aprobando la propuesta de las obras que se mencionan.—Páginas 1002 y 1003.

Otra disponiendo se dé la oportuna corrida de escalas y que, en su consecuencia, los Profesores auxiliares numerarios de Escuelas de Artes y Oficios Artísticos, que se indican, perciban el sueldo de 2.500 pesetas.—Página 1003.

Otras anunciando a concurso las plazas que se citan, vacantes en los Centros que se expresan.—Páginas 1003 y 1004.

Otra nombrando a D. Miguel Vilar y Vilar Catedrático numerario de Anatomía descriptiva y topográfica, con su técnica, de la Facultad de Medicina de la Universidad de Santiago.—Página 1004.

**Ministerio de Obras públicas.**

Orden disponiendo se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Sala tercera del Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Ayuntamiento de Madrid, sobre confirmación o revocación del Real decreto de este Ministerio de fecha 22 de Diciembre de 1930. — Página 1004.

**Ministerio de Agricultura.**

Orden disponiendo la celebración de cursillos para contribuir al mayor fomento posible de la producción en las aguas continentales nacionales.—Página 1004.

Otra dejando sin efecto la excepción a que hace referencia la Orden de 6 de Abril de 1933, determinando la situación de los Ingenieros Agrónomos, hoy Peritos Agrícolas del Estado.—Páginas 1044 y 1005.

**Ministerio de Industria y Comercio.**

Orden nombrando Jefes Habilitados de anticipos reintegrables para el personal de todas clases dependiente de este Ministerio, en las provincias que se citan, a los señores que se mencionan.—Página 1005.

**Administración Central.**

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS. — Comisión interministerial encargada de la redacción del Código de la circulación.—Abriendo información pública, a la que podrán concurrir exponiendo las observaciones y reclamaciones que estimen pertinentes, cuantas personas o entidades se estimen perjudicadas por

las disposiciones de dicho Código. — Página 1005.

JUSTICIA. — Subsecretaría. — Rectificando el penúltimo párrafo del preámbulo y otros de la base sexta del proyecto de ley sobre modificación de Justicia municipal, publicado en la GACETA de 29 de Enero próximo pasado.—Página 1005.

HACIENDA.—Dirección general del Tesoro público.—Abriendo concurso para proveer el cargo de Recaudador de la Hacienda en la zona de Villamediana, de la provincia de Logroño.—Página 1005.

Autorizando a D. José Sánchez Pozuelos, Presidente de la Asociación de Caballeros Carmelitanos, de Murcia, para celebrar una rifa en unión del sorteo de la Lotería Nacional de 1.º de Julio próximo.—Página 1006.

Dirección general de Aduanas.—Anuncios disponiendo se aplique el impuesto de transportes por la partida 1.ª a unos materiales refractarios y de construcción.—Página 1006.

Dirección general de Deuda y Clases pasivas.—Obligaciones de la Compañía Trasatlántica, emitidas por el Estado. — Anunciando que el pago del cupón número 25, vencimiento de 1.º de Enero de 1935, se verifique a partir del día primero del actual.—Página 1006.

Caja general de Depósitos.—Ordenación de pagos. — Anulando el resguardo del depósito que se indica. — Página 1006.

GOBERNACIÓN. — Dirección general de Administración. — Prorrato de las cantidades concedidas por jubilación del Secretario del Ayuntamiento de Segura de la Sierra, D. Joaquín Pinazo Cortés.—Página 1006.

Nombrando Secretarios de los Ayuntamientos que se indican a los señores que se mencionan. — Página 1006.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA. — Dirección general de Primera enseñanza. — Desestimando definitivamente el supuesto del hecho que D. José Hernández Campillo alega a la dirección de la graduada de niños del Oeste, de Santander, por las razones que se indican.—Página 1007.

Dirección general de Enseñanza Profesional y técnica.—Patronato de Formación profesional de Albacete. Abriendo concurso de mérito y examen de aptitudes para proveer la plaza de Profesor de Contabilidad mercantil de la Escuela Elemental de Trabajo de dicha capital.—Página 1007.

AGRICULTURA. — Dirección general de Agricultura.—Anunciando la provisión por concurso de las plazas vacantes de Ingenieros Agrónomos en las Secciones del Instituto de Investigaciones Agronómicas que se citan.—Página 1008.

Idem las plazas vacantes de Peritos Agrícolas del Estado en las ídem id. que se detallan.—Página 1008.

ANEXO ÚNICO. — BOLSA. — SUBASTAS. — ANUNCIOS DE PREVIO PAGO. — EDICTOS. SENTENCIAS DE LA SALA DE LO CONTENCIOSOADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPREMO.

**MINISTERIO DE HACIENDA****DECRETO**

En atención a los singulares méritos y eminentes servicios prestados a la Patria por D. José Sánchez-Guerra, Presidente que fué del Congreso de los Diputados y del Consejo de Ministros, y a virtud de propuesta formulada por el propio Consejo,

Vengo en autorizar al Ministro de Hacienda a presentar a las Cortes un proyecto de ley sobre concesión de una pensión a la viuda de tan insigne hombre público, transmisible a sus hijas mientras éstas no contraigan estado.

Dado en Madrid a primero de Febrero de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Hacienda,  
MANUEL MARRACO Y RAMÓN.

**A LAS CORTES**

Como testimonio de gratitud nacional a los dilatados y meritorios servicios prestados a la Patria por el insigne hombre público, fallecido el 26 de Enero próximo pasado, D. José Sánchez-Guerra Martínez, Presidente que fué del Congreso de los Diputados y del Consejo de Ministros, se honra el actual, con la venia de Su Excelencia, en solicitar una pensión para la viuda e hijas de tan ilustre patrio.

Con tal designio, de acuerdo con el Consejo de Ministros, el que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de las Cortes el siguiente

**PROYECTO DE LEY**

Artículo único. Se concede a doña Luisa Sáinz, viuda del que fué Presidente del Congreso de los Diputados y del Consejo de Ministros, D. José Sánchez-Guerra Martínez, la pensión de 20.000 pesetas anuales, transmisible a sus hijas mientras éstas no contraigan estado.

Madrid, 1.º de Febrero de 1935.

El Ministro de Hacienda,  
MANUEL MARRACO Y RAMÓN.

**MINISTERIO DE TRABAJO, SANIDAD Y PREVISION****DECRETO**

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Trabajo, Sanidad y Previsión,

Vengo en autorizar a éste para pre-

sentar a las Cortes el adjunto proyecto de ley de Bases regulando las Asociaciones profesionales y las relacionadas con el régimen de producción y trabajo.

Dado en Madrid a treinta y uno de Enero de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Trabajo, Sanidad y Previsión,  
ORIOI ANGUERA DE SOJO.

**A LAS CORTES**

La legislación española ha regulado desde hace siglos el derecho de las personas jurídicas constituidas por la unión de las naturales, ligadas por vínculos de ideología y de altruismo o de interés.

Nuestras Constituciones, a partir de la de 1869, han proclamado y garantizado la libertad del derecho de asociación para todos los fines de la vida humana. Desechando el antiguo principio, que sólo reconocía derecho en el Estado o en la persona física, nuestras leyes sancionan lo que podría denominarse su perfección o cumplimiento, o sea el derecho esencial que corresponde a las personas físicas para constituir las morales o jurídicas, que, reuniendo en sí actividades individuales diversas y fundiéndolas en una unidad superior, pueda atender a aquellas necesidades colectivas que el individuo aislado resulta incapaz de satisfacer.

Consecuente con este axioma, la Constitución de la República ha establecido, en su artículo 39, que "Los españoles podrán asociarse o sindicarse libremente para los distintos fines de la vida humana, conforme a las leyes del Estado".

Y, como garantía y tutela de ese derecho por parte del Poder público, añade que los Sindicatos y Asociaciones están obligados a inscribirse en el Registro público correspondiente con arreglo a la Ley.

El ejercicio del derecho constitucional de asociación radica, pues, en dos principios básicos, que el Estado ha de ser el primero en respetar: la libertad de tal ejercicio y su conformidad con las leyes del Estado.

Precisa reconocer que tales leyes reguladoras han resultado en desproporción notoria con las relativas al derecho privado, puesto que mientras las instituciones de éste han quedado compiladas en Códigos que alcanzan la categoría de fundamentales, y garantizadas con las de procedimientos, y desarrolladas en copiosa jurisprudencia, no ha alcanzado intensidad y eficacia iguales lo relacionado con el derecho

que podría llamarse colectivo, y que, en repetidas ocasiones llega, si no a asimilarse completamente, a confundirse con el derecho público propiamente dicho.

La ley, todavía vigente, de 30 de Julio de 1877, y el Real decreto de 10 de Mayo de 1923, constituyeron hasta hace poco, y aún constituyen, respecto de las Asociaciones de carácter general, el acervo legal español en la materia. Dictadas con la preocupación casi exclusiva del orden público local, dejaron de consignarse en dichas disposiciones preceptos necesarios para la efectividad del derecho que la propia existencia de la asociación implica y normas para la salvaguardia de los derechos y deberes de los socios. Fué preciso buscar en el derecho privado reglas que, por analogía, permitiesen la función de jurisprudencia de Autoridades y Tribunales. Por otra parte, reducido el concepto de asociación al de agrupaciones independientes entre sí, sin nexo que pudiera unir las, ni título de solidaridad con el cual pudieran enlazarse, se dejaron sin precisión las consecuencias, que casi son connaturales al derecho mismo, o sean las relativas al hecho usual, común y hasta prácticamente necesario en nuestros días, de la formación de unidades, por decirlo así, superiores; es decir, la unión circunstancial o permanente de Asociaciones para la realización de fines comunes a todas ellas.

Notable y decisivo progreso implica en esta materia la ley de Asociaciones profesionales de 8 de Abril de 1932, cuyos levantados propósitos quedaron de manifiesto en el preámbulo del proyecto presentado a las Cortes Constituyentes, al decir que no era otro que el de regular su acción, constituyéndolas en sujetos de derecho, libres y responsables, aptos para ejercitar los derechos colectivos y los profesionales de sus socios y para cumplir las obligaciones sociales, como para hacerlas cumplir a sus afiliados, y sometiéndolas a las leyes, de igual manera que lo han de estar los individuos.

Sin que desmerezca lo que de generoso, ponderado y legítimo avance tiene la referida ley, el transcurso del tiempo y las enseñanzas de la experiencia han puesto de manifiesto las causas por las cuales no se lograron los efectos que al dictarla se propusiera el legislador, y que han determinado en muchos sectores que el claro precepto constitucional no llegue a tener la eficacia que dispone y preceptúa.

Requiere el bien de la República

que su obra resulte completa, práctica y eficaz.

Por ello, el Ministro que suscribe se somete al superior juicio de las Cortes el siguiente

#### PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º De conformidad con el artículo 61 de la Constitución de la República, se autoriza al Gobierno para disponer y formar una Ley que garantice y regule el derecho de las Asociaciones profesionales y de las relacionadas con el régimen y profesiones de trabajo.

Artículo 2.º Dicha Ley será dictada con sujeción a las siguientes bases:

#### BASE I

De conformidad con el artículo 39 de la Constitución de la República, la Ley garantizará y regulará los derechos y obligaciones de los Sindicatos y Asociaciones profesionales y de las demás Asociaciones constituidas y que se constituyan con carácter profesional o directamente relacionadas con la producción y el trabajo o con su régimen.

No se entenderán comprendidas en la Ley las Asociaciones de aprendices, las Corporaciones que sean declaradas oficiales, las cuales se registrarán exclusivamente por sus respectivos Estatutos, dictados o aprobados por el Poder público, ni las Asociaciones de funcionarios, que, de conformidad con el artículo 41 de la Constitución, se regularán por una ley especial.

#### BASE II

Los Sindicatos de Asociaciones profesionales tendrán exclusivamente por objeto el estudio y defensa de los intereses económicos y de régimen de trabajo industrial, comercial o agrícola de los miembros que los formen y de la profesión respectiva. Podrán asimismo, con la separación debida y de conformidad con esta Ley y las especiales que rijan en la respectiva materia, establecer instituciones o secciones de asistencia, mutualidad, previsión, cultura, deporte y de otros fines sociales reconocidos por las leyes.

Tanto el ingreso en un Sindicato o Asociación como la salida del mismo, serán siempre voluntarios. Nadie podrá ser directa ni indirectamente obligado a formar parte de una determinada Asociación ni a dejar de formar parte de ella.

#### BASE III

La Ley regulará específicamente los Sindicatos y Asociaciones profesiona-

les de carácter general, y por medio de disposiciones adecuadas a su índole respectiva, las de características especiales.

#### BASE IV

Se considerarán Asociaciones y Sindicatos de carácter común o general, las Asociaciones patronales y obreras que se propongan representar o defender los intereses de sus asociados en determinadas industrias o profesiones o ramos de las mismas.

Las primeras estarán integradas exclusivamente por patronos; las segundas, exclusivamente por obreros.

Solamente podrán ingresar en las Asociaciones o Sindicatos patronales:

a) Las personas físicas y las jurídicas debidamente constituidas con capacidad legal para ejercer el comercio y que paguen la contribución correspondiente al ejercicio de las profesiones, industrias o ramos de éstas cuya defensa constituyan el objeto social.

También podrán formarse Asociaciones patronales con patronos que, sin ejercer el comercio, tengan legalmente obreros o empleados a su servicio.

Las personas jurídicas estarán representadas con plenitud de facultades por quien ostente estatutariamente su representación legal, o por mandatario con poder bastante consignado en escritura pública.

b) Los representantes legales de los industriales, comerciantes o propietarios menores e incapacitados.

Solamente podrán ingresar en las obreras los individuos mayores de dieciocho años que ejerzan la profesión u oficio cuyos intereses constituyan el objeto social. Los menores de veintidós años no podrán ejercer cargos de gobierno, dirección o administración.

Las mujeres y menores de edad civil no necesitan para su ingreso en las Asociaciones profesionales patronales u obreras autorización paterna, marital ni tuitiva.

Una misma persona natural o jurídica no puede pertenecer a más de una Asociación o Sindicato profesional en una misma localidad, salvo si ejerciere legal y simultáneamente más de una industria o profesión, en cuyo caso podrá pertenecer a la vez a una Asociación de cada una de las industrias o profesiones que ejerza. En ningún caso, el que forme parte de una Asociación patronal podrá formarla de otra Asociación obrera, ni el que pertenezca a ésta podrá ser miembro de otra patronal.

#### BASE V

Causarán baja en los Sindicatos o Asociaciones respectivas:

a) De modo temporal y mientras subsista la causa que determine la baja.

1.º Los que cesen temporalmente en la industria o profesión respectiva.

2.º Los procesados criminalmente.

3.º En las patronales los declarados en suspensión de pagos.

b) Por modo definitivo:

1.º Los declarados incapaces para regir en persona bienes y los declarados pródigos, salvo el derecho reconocido en la base IV a sus representantes legales.

2.º Los concursados y quebrados.

3.º Los condenados en causa criminal a pena grave, según la escala general del artículo 27 del Código penal vigente, salvo el caso de aplicación de los beneficios de remisión condicional mientras subsistan los efectos del mismo.

4.º Los que por resolución judicial firme sean declarados incurso en la Ley de 4 de Agosto de 1933, sobre vagos y maleantes.

5.º Los que incurran en infracción grave o reiteren infracciones leves de las leyes sociales.

6.º Los incurso en causa de expulsión, conforme a los estatutos de la Asociación o a las prescripciones de esta Ley.

7.º Los que cesen en su condición de obrero o de patrono en el ejercicio de la industria o profesión.

Podrán, sin embargo, seguir formando parte de las Asociaciones patronales u obreras con los derechos y obligaciones que sus estatutos determinen, los socios que, contando en las mismas, antigüedad no inferior a cuatro años, cesaren en el negocio, industria o profesión, mientras no las ejerzan distintas y no se hallen comprendidos en las causas de incapacidad prescritas en las leyes o en los respectivos Estatutos.

No se considerará cese en la profesión el paro forzoso, cuyas condiciones serán reguladas por la ley.

#### BASE VI

Corresponde a las Asociaciones profesionales ejercitar en nombre, representación o en utilidad de sus asociados, los derechos y facultades siguientes:

1.º Petición a los Poderes públicos y a las Autoridades civiles, de conformidad con la Constitución y leyes del Estado.

2.º El de informar en todas las



conferencias y cuestiones que afecten a la producción o al trabajo y generalmente al interés de la industria o profesión que sea objeto de la Asociación o Sindicato.

3.º Intervenir a todos los efectos legales y de conformidad con las leyes y reglamentos vigentes en la elaboración y otorgamiento de pactos y contratos colectivos de trabajo y producción.

4.º Ejercitar por medio de sus Juntas directivas ante los Tribunales de justicia y con arreglo a derecho, todas las acciones civiles y penales que procedan.

5.º Comparecer ante los Tribunales civiles e industriales y ante los organismos jurisdiccionales competentes para la interpretación y ejecución de las leyes, bases y contratos de trabajo y regulación y resolución de las demás cuestiones relativas al mismo y ejercitar, tanto en nombre de la colectividad como en representación individual de sus asociados, las acciones o excepciones que competan legalmente a aquélla o a éstos.

La facultad de representar intereses privados individuales, no perjudicará al derecho que compete a sus titulares de desistir de la acción o excepción ejercitada, de transigir la cuestión litigiosa en materia de transacción lícita y de declinar la representación sindical para defenderse por sí mismos o por sus mandatarios elegidos libremente.

En ningún caso serán lícitos la cesión de acciones ni el pacto de *quota litis*.

6.º Concertar uniones circunstanciales o permanentes para el amparo de intereses profesionales comunes.

7.º Investigar y denunciar infracciones de las leyes sociales de régimen de trabajo y de sus bases y contratos y las de previsión de accidentes y requerir para su comprobación o constatación la intervención de cualesquiera agentes de la Autoridad pública.

8.º Designar, de conformidad con las leyes y reglamentos y en proporción al número de sus asociados, las representaciones que hayan de formar parte de los organismos jurisdiccionales, conciliatorios, asesores y de toda otra clase establecidos por las disposiciones vigentes para entender en cuestiones de trabajo, conflictos que surjan dentro de los gremios u oficios y para la propuesta de legislación y aplicación de la misma.

9.º Adquirir y poseer bienes de lícito comercio por todos los títulos válidos en derecho.

10. Organizar enseñanzas de especialización técnica para sus asociados, así como talleres, exposiciones, museos, laboratorios, concursos, conferencias profesionales y publicaciones.

11. Fundar instituciones de previsión, cooperación, seguro y asistencia social.

12. Organizar subvenciones al paro forzoso e involuntario, de conformidad a las leyes y reglamentos.

13. Organizar, subvencionar y proteger instituciones de cultura técnica o física para los asociados y sus familias.

#### BASE VII

Se considerarán Asociaciones con características especiales:

a) Las compuestas indistintamente de patronos u obreros de una misma industria o profesión, las cuales no podrán establecer bases ni condiciones generales de trabajo entre sus asociados ni intervenir en su elaboración.

Cuando tengan por objeto la colocación de productos u otra finalidad económica análoga, quedarán sometidas, además de a las prescripciones de esta Ley, a las que regulen dicha finalidad o finalidades específicas.

b) Las Asociaciones llamadas de oficios varios podrán realizar los fines comunes no relacionados con el régimen de trabajo o defensa de cada industria o profesión, salvo el caso en que las secciones constituídas por cada una de éstas pueda ser considerada Asociación profesional, la que para dicho objeto obrará libre e independientemente de las demás.

En ningún caso podrán reunirse en la misma Asociación patronos u obreros industriales y agrícolas.

c) Las Asociaciones profesionales de técnicos, considerándose tales las profesiones especializadas, cuyo ejercicio requiera título expedido por el Estado o Corporación oficial, o que, aun sin requerirlo, implique funciones de dirección, organización o intervención en el régimen del trabajo.

Sus individuos estarán sometidos individual y colectivamente con arreglo a derecho a la jurisdicción profesional y disciplinaria de sus respectivos Colegios o Corporaciones oficiales, no podrán tomar acuerdos que perturben el régimen normal de la mano de obra, obedecer órdenes de sus subordinados ni ejecutar actos que contravengan a su cometido profesional.

Los sanitarios en todos sus grados, sea cualquiera el cargo que desempeñen en hospitales, orfanatos u otros

establecimientos análogos de asistencia, se regirán por las ordenanzas de Sanidad vigentes.

d) Las Asociaciones llamadas de Empresa, o sea las formadas exclusivamente por obreros, dependientes, empleados o agentes de una Empresa determinada o de varias Empresas coaligadas o coordinadas entre sí.

Será siempre potestativa la coexistencia de varias Asociaciones en una misma Empresa, y el ingreso en las mismas será en todo caso voluntario y libre.

Causarán necesariamente baja los que dejen de pertenecer a aquélla como obreros, dependientes, agentes o empleados, y no podrán formar parte de las mismas los apoderados, mandatarios o directores que ejerzan funciones delegadas de las Compañías o patronos respectivos ni los guardas jurados o encargados de función específica de custodia o vigilancia.

La Ley determinará el número mínimo de individuos necesarios para constituir Asociaciones de Empresa, las cuales, en ningún caso, podrán concertar pactos colectivos ni bases de trabajo sin intervención del Jurado mixto u organismos jurisdiccionales competentes ni pretender en la gestión y régimen patronales otras intervenciones que las expresamente autorizadas por las leyes.

e) Las Asociaciones correspondientes a servicios de interés público intervenidos directamente por el Estado o entidades de derecho público, las cuales, además de las prescripciones de esta Ley, estarán sometidas a las dictadas o aprobadas por el Ministerio del Ramo a que el servicio corresponda, llevándose en las Direcciones generales de que aquél dependa un registro especial de dichas Asociaciones, cuya inscripción será obligatoria e indispensable para la existencia legal de la Asociación.

f) Las Asociaciones agrícolas a las cuales, cuando tengan el carácter de Asociaciones obreras, no podrán pertenecer los que trabajen menos de cien jornales al año y los que ejerzan otra profesión u oficio o lleven la tierra a precario o la cultiven por su cuenta como merced de otro trabajo u ocupación.

En cambio, podrán pertenecer a las mismas los trabajadores del campo que sean a la vez pequeños propietarios, aparceros o arrendatarios y no pertenezcan a ninguna otra Asociación profesional.

Las Asociaciones de aparceros y arrendatarios, que en ningún caso podrán acordar la retención de frutos,

ni del precio de arriendo, ni coadyuvar a actos semejantes en contravención a las leyes vigentes, serán consideradas patronales en cuanto se relacionen con el trabajo a jornal o destajo, y tendrán, además, los derechos que las leyes les concedan en relación con los Jurados mixtos o Tribunales reguladores de la propiedad rústica.

g) Las demás Asociaciones que sin ser específicamente profesionales se hallen formadas por patronos o por obreros como tales o se relacionen con la producción o el régimen de trabajo.

#### BASE VIII

Para la constitución de una Sociedad profesional obrera deberá reunirse cuando menos quince socios. La ley determinará la proporción que deban alcanzar con respecto a los obreros del mismo ramo en la localidad para el ejercicio del derecho de representación en los organismos de trabajo.

Las Asociaciones patronales pueden constituirse con tres patronos, cuando la suma de los obreros que empleen representen la décima parte de los trabajadores de la misma industria o profesión.

A los efectos de esta ley, se entien- de por domicilio en una localidad el domicilio de trabajo, o sea el lugar o circunscripción donde habitualmente se ejerza la actividad patronal u obrera.

Cuando una Asociación se proponga extender su actividad a poblaciones o provincias distintas, se observará lo prevenido en la Base XIX.

La unión o federación permanente de dos o más Asociaciones será regulada como persona jurídica distinta de las Asociaciones que la integren, y a los efectos de esta ley será considerada como Asociación sujeta a sus prescripciones.

#### BASE IX

En las Delegaciones provinciales de Trabajo, y con carácter general en la Dirección general del Ramo, se llevará un registro de Asociaciones, en el cual serán inscritas todas las comprendidas en esta ley que tengan existencia legal, y con relación a dicho registro se abrirá expediente especial para cada una de ellas, que será iniciado con sus Estatutos, Reglamentos, contratos o acuerdos por los que hayan de regirse, incorporándose al mismo las actas de constitución, acuerdos y modificaciones estatutarias y demás antecedentes relacionados con la Entidad. La inscripción en el registro es obligatoria e indis-

pensable para la existencia legal de la Asociación.

Los fundadores u organizadores de una Asociación comprendida en esta ley presentarán, cuando menos ocho días antes de constituir la, al Delegado de Trabajo, donde haya de tener su domicilio, cuatro ejemplares, firmados, de los Estatutos o Reglamentos por que haya de regirse, en los cuales se hará constar expresamente:

a) El nombre de la Asociación, los fines que se proponga realizar, su extensión territorial o industrial y domicilio de la misma.

b) Condiciones de admisión, suspensión y separación de los socios.

c) Forma de su gobierno y administración y duración de estas funciones. Derechos y deberes de los Directores y Administradores y normas para su nombramiento.

d) Recursos con que cuente o con los que se proponga atender a sus gastos, modo de percepción de las cotizaciones de sus asociados y aplicación que haya de darse a los fondos o haber social en caso de disolución.

f) Procedimiento de modificación de los Estatutos.

g) En caso de establecerse secciones o finalidades especiales de cultura, asistencia, subsidios o pensiones u otras análogas, el régimen especial de las mismas y fijación de sus recursos, bien consistan en cuotas especiales, bien en parte de los ingresos generales de la Asociación.

h) Determinación de las sanciones y procedimiento de hacerlas efectivas. Las sanciones que una Asociación pueda imponer a sus socios no podrán exceder de suspensión temporal o expulsión.

i) Sumisión a los preceptos de esta Ley y obligación de la Asociación, Juntas, directores y socios de observar las leyes vigentes en la República, según los trámites legales determinados en las mismas para la conciliación, arbitraje y solución de las cuestiones sociales y de trabajo, respetar y coadyuvar al orden público y cumplir y hacer cumplir, en cuanto les concierna mientras se hallen vigentes, las normas legales complementarias y bases de trabajo aprobadas por los organismos profesionales y demás Autoridades competentes.

f) Obligación de cumplir y hacer cumplir los pactos o acuerdos colectivos lícitos que la Asociación haya reglamentariamente otorgado en representación de sus asociados.

#### BASE X

Para la constitución de uniones o federaciones permanentes de Asocia-

ciones o Sindicatos será necesaria, además de la presentación de los Estatutos o Reglamentos por los que hayan de regirse, copia fehaciente de los acuerdos de las Asociaciones que se propongan constituir, con expresión concreta y determinada de su objeto y finalidad, domicilio de su sede principal y de sus delegaciones, recursos que se les destine y forma de hacerlos efectivos, normas para la admisión de otras Asociaciones y para la separación de las adheridas, formas de designación de los representantes que hayan de regir la unión o federación, y facultades que se deleguen a la misma o se confieran a sus directivos.

Los socios de la unión o federación serán únicamente las Asociaciones federadas. No podrán tener socios individuales ni imponer cuotas a los socios de aquéllas, ni ejecutar por sí mismas los acuerdos que adopten con relación al régimen de producción y trabajo. En ningún caso podrán acordar por sí solas las declaraciones de huelgas o "lock-outs", ni ejercitar las facultades privativas de las Juntas generales de las Asociaciones federadas, salvo, en caso de delegación, el otorgamiento de pactos o contratos colectivos de trabajo, cuando concurren los requisitos previos de delegación expresa, debidamente acordada, y de pertenecer todas las Asociaciones federadas a la misma clase patronal u obrera, y a la misma industria o profesión.

No será autorizada la Federación de Asociaciones de empresa.

De los acuerdos ilegales de una unión o federación de Asociaciones serán responsables, además de la misma unión y federación y sus organismos directivos, cada una de las Asociaciones que la forman que no hubiesen protestado tales acuerdos o de hecho les hubiesen dado cumplimiento.

La Ley regulará asimismo las Asociaciones y Federaciones circunstanciales.

#### BASE XI

Presentados los Estatutos de toda Asociación o Federación, cuya misión será obligatoria e ineludible, se devolverá a los interesados uno de los ejemplares, en los que se continuará nota fehaciente de su presentación. Otro de los ejemplares será remitido, dentro de tercero día, al Gobernador civil de la provincia.

Cuando los Estatutos presentados contuviesen normas disconformes con los preceptos de la Ley o con las disposiciones legales vigentes, o se notaren en los mismos omisiones esenciales, el Delegado de Trabajo, de oficio, o a propuesta del Gobernador civil, den-

tro de los diez días hábiles siguientes al de su presentación, los devolverá a los interesados, indicando la falta de que adolezcan para la debida subsanación.

Contra la resolución del Delegado cabrá recurso ante el Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión, contra cuya resolución no se dará recurso alguno. Si la resolución fuese confirmatoria, no podrá constituirse la Asociación o Federación sin la subsanación de los defectos observados.

Si del examen de los Estatutos apareciese que la Asociación es ilícita con arreglo a las leyes, el Delegado de Trabajo remitirá con su informe un ejemplar de aquéllos al Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión, y otro, con copia autorizada, a la Autoridad judicial competente, dando conocimiento al Ministerio fiscal, cuya intervención será obligatoria, y citando a los interesados para que comparezcan ante dicha Autoridad judicial, la cual, oídos el Fiscal y los interesados comparecidos, resolverá sobre la licitud de la Asociación o Federación, y si resultase la existencia de delito, la formación de la correspondiente causa.

#### BASE XII

Transcurrido el término establecido en la base que precede, y subsanados, en su caso, los defectos estatutarios observados, o resueltos favorablemente los recursos interpuestos, podrá procederse a la constitución definitiva e inscripción de la Asociación o Sindicato. La constitución se hará constar en acta, que otorgará por triplicado, consignándose en la misma:

a) El domicilio definitivo de la Asociación, con expresión del nombre, profesión y domicilio del propietario y poseedor del local y, en su caso, del arrendatario del mismo, si no fuera la propia Asociación.

b) Los nombres, apellidos, estado, profesión y domicilio personal y de trabajo de los directivos, con expresión del cargo que cada uno desempeña.

c) El nombre, apellidos, estado, profesión y domicilio personal y de trabajo de la persona o personas encargadas de la custodia de los locales, dependencias y efectos de la Asociación.

Un ejemplar del acta de constitución, con dos copias autorizadas de la misma, será presentado en la Delegación de Trabajo, y otro, también con dos copias, en el Gobierno civil de la provincia.

Constituida una Asociación, Sindicato o Federación, vendrá obligada a comunicar a la Delegación de Traba-

jo todos los acuerdos que impliquen modificación o adición de los Estatutos; los de unión o federación circunstancial o permanente con otras Asociaciones o entidades; los cambios de domicilio de la misma, de sus directivos, y custodia de sus locales y efectos.

Se determinarán en la Ley los acuerdos que deban tener carácter de modificación o adición de estatutos. En todo caso serán considerados tales los reglamentos interiores, ordenanzas y cuantas disposiciones contengan otras que afecten al régimen interno o externo de la Asociación o de algunas de sus secciones.

#### BASE XIII

Las Asociaciones, Sindicatos y Federaciones comprendidos en esta Ley no podrán tener su domicilio en el de una Sociedad política ni en los locales de sus dependencias o delegaciones. Tampoco podrán subvencionar a Asociaciones políticas ni destinar a las mismas los bienes sociales en caso de disolución.

El domicilio de una Sociedad y los locales y dependencias de la misma no constituirán en ningún caso domicilio privado, aunque habiten en aquéllos sus custodios o encargados.

#### BASE XIV

Las Asociaciones o Sindicatos se registrarán por la Junta general de socios, en la cual reside la plenitud del derecho de la Asociación, y, con sujeción a la Junta general, por la Junta o Juntas directivas y administrativas debidamente elegidas.

Para las Juntas generales se requerirá previo aviso a la Delegación del Trabajo y, en su caso, a la Autoridad gubernativa; una y otra podrán suspenderlas en los casos autorizados por la ley; se celebrarán con asistencia e intervención de un Delegado de la Autoridad, el cual tendrá las facultades necesarias para el mantenimiento del orden e intervenir las votaciones y escrutinios, al objeto de asegurar su legitimidad.

Serán de incumbencia exclusiva de la Junta general, además de las cuestiones que determinen los respectivos estatutos:

a) La elección de Juntas administrativas y directivas.

b) Reforma, adición y modificación de estatutos.

c) Pactos y contratos colectivos de trabajo o mandato para otorgarlos.

d) Declaración de huelgas y "lock-outs", que sólo podrán ser acordados si están autorizados por las leyes y

una vez cumplidos los requisitos prevenidos en las mismas, tanto en lo referente a término de avisos como en lo que se halle ordenado sobre trámites o juicios de conciliación.

El acuerdo de la Junta general será necesario tanto para la formalización del aviso o notificación como para la declaración del paro, una vez transcurrido el término legal.

e) Establecimiento de instituciones o secciones de asistencia, cultura, cooperación, previsión social o de toda otra clase; modificación y disolución de las mismas.

f) Fijación de cuotas ordinarias y extraordinarias de toda clase.

g) Inspección, examen y censura de la gestión de las Juntas directivas, administrativas y de los balances y cuentas.

h) Disolución de la Asociación.

#### BASE XV

Para formar parte de la Junta directiva de una Asociación, Sindicato o Federación se requerirá ser español o extranjero domiciliado legítimamente en España, mayor de veintitún años de edad, carecer de antecedentes penales, hallarse en el pleno goce de los derechos civiles, pertenecer a la Asociación y ejercer la profesión u oficio del ramo asociado con un año de anterioridad a la elección, en la misma localidad. Cesarán de derecho en sus cargos los que sean baja en la Asociación, y perderán derecho a desempeñarlos y, por tanto, el de ser elegibles, al año de haber perdido el socio su calidad de obrero o patrono activo en la profesión correspondiente.

A los efectos de esta Ley, tendrán la consideración de Juntas directivas, concretamente a los asuntos que se les atribuyan, las Juntas de gobierno interior y de sección; las delegaciones de localidad, de grupo y de taller; comités circunstanciales y permanentes y, en general, todos los organismos que se constituyan en la Asociación con facultades directivas o administrativas, de representación, mandato o ejecución, en el régimen interno de la Asociación, en su actuación externa o para enlace y coordinación con otros elementos.

Las Juntas directivas y los demás organismos que tiene consideración de tales no podrán comunicar resolución alguna, ni publicar manifiestos ni otros impresos, ni consignar al pie los nombres y apellidos de los socios que las constituyan. La publicación, en nombre de la entidad o al amparo de la misma, por Comité o Comisiones no debidamente constituidas y registradas, será considerada infracción gra-

ve, determinante de baja de sus actores en la Asociación, sin perjuicio de las demás responsabilidades exigibles a aquéllos y a ésta y a sus directivos.

El Presidente o Director de una Asociación lo será de todas sus Juntas, Comités o Secciones, y ejercerá la representación legal de la Sociedad, salvo acuerdo expreso y registrado en contrario. La Ley determinará las funciones y responsabilidades que incumban a los directivos.

#### BASE XVI

El régimen de los Sindicatos, Asociaciones y Federaciones comprendidos en la Ley será el de libertad, con arreglo a las leyes, a lo moral y al orden público, y el de publicidad, ante los socios y la Autoridad del Estado. Serán ilícitos y nulos los acuerdos y actuaciones secretas.

A tales efectos las Asociaciones, Sindicatos y Federaciones vendrán obligados a llevar, por lo menos, cuatro libros sociales, que, como todos los demás que se acuerden, aunque tengan carácter auxiliar, serán previamente sellados y contrasignados por las Delegaciones de Trabajo. Dichos libros serán: el de Registro de socios, el de Actas y acuerdos, el de Registro general y de Comunicaciones y el de Contabilidad. La Ley determinará los requisitos esenciales de estos libros, en los que deberá consignarse todo lo referente a la vida social y económica de la Asociación, y la actuación de la misma.

Se formulará, asimismo, balance trimestral de los ingresos y gastos, que se pondrá de manifiesto a los socios y se comunicará, por copia certificada, a la Dirección de Trabajo, dentro de los diez días siguientes a su formalización; expresando, además, la situación de fondos y el nombre y domicilio de las personas o entidades en cuyo poder estén aquéllos depositados. Se publicará y comunicará semestralmente el estado del movimiento de socios.

Las Secciones o Instituciones de asistencia, cooperación, previsión, cultura y sus análogas tendrán contabilidad separada, en la que se consignará todos sus ingresos y la procedencia de los mismos y su inversión.

La baja voluntaria en la Asociación no implicará la pérdida de derechos adquiridos en estas Secciones.

#### BASE XVII

Los fondos y pertenencias sociales estarán bajo la custodia de un Tesorero o Comisión de Tesorería, que, con el Presidente o Director, serán responsables de su seguridad y de la legiti-

midad de su inversión. En todo caso deberá ser comunicado a la Delegación de Trabajo los nombres y domicilios de las personas encargadas de la custodia, recaudación e inversión de fondos. No podrán recaudarse con carácter ordinario ni extraordinario, forzoso o voluntario, cuotas ni subsidios que no hayan sido previamente determinadas en acuerdos de la Junta que preceptúe la Ley, comunicando antes de su efectividad, a la Delegación de Trabajo, copia del acuerdo, en el cual se hará constar el fin concreto de su inversión y forma de hacerlas efectivas.

La Ley determinará la intervención en la recaudación. Cuando tenga lugar por medio de sellos, deberán ser intervenidos su tiraje y expendición.

La inversión de fondos deberá ser justificada.

#### BASE XVIII

A los efectos prevenidos en las bases que preceden, todas las Asociaciones, Sindicatos y Federaciones estarán sujetas a inspección de la Autoridad. La inspección será potestativa en todo tiempo, obligatoria, por lo menos, una vez al año, y se extenderá a todas las actividades sociales y a las de sus Secciones.

Un Reglamento determinará la forma y requisitos de la inspección, condiciones de quiénes deben efectuarlas y las responsabilidades de los mismos.

#### BASE XIX

Cuando una Asociación, Sindicato o Federación extienda su actividad a más de una provincia, se constituirá en las que no sean su domicilio principal una delegación responsable, la cual presentará en la del Trabajo y en el Gobierno civil respectivo copia de los estatutos, su nota de inscripción y copia del acuerdo o acta de su constitución o nombramiento.

Dichas delegaciones llevarán los libros que se determinen, análogos a los prevenidos para la Asociación matriz, y deberán efectuar las comunicaciones necesarias para la constancia de lo relacionado con la vida social en la respectiva provincia.

Los Delegados deberán reunir las condiciones y tendrán las responsabilidades prevenidas para los directivos y la Asociación.

En las Delegaciones provinciales de Trabajo y en los Gobiernos civiles se llevará un Registro especial de Sociedades con domicilio en otras provincias que actúen en su respectiva demarcación.

Anualmente se procederá a la inspección de sus Delegaciones.

Estas Delegaciones podrán ser suspendidas y disueltas por las mismas causas que la Asociación de que dependan.

#### BASE XX

Las Delegaciones provinciales de Trabajo podrán imponer las sanciones siguientes, si los hechos no constituyeran infracción más grave:

a) Por la falta de cumplimiento de los preceptos legales y reglamentarios relativos a la publicidad semestral del movimiento de socios, la trimestral de cuentas y balances de la Asociación, falta de publicidad en las convocatorias de las juntas generales, así como por la falta de convocatoria de éstas y por la infracción de otras disposiciones que afecten al derecho de los socios, multa de 50 a 250 pesetas, que se impondrá a los directivos responsables de la infracción.

b) Cuando dejen de efectuarse a la Delegación provincial las comunicaciones prevenidas en la Ley, multa de 50 a 250 pesetas, en la misma forma que en el apartado anterior.

c) Por acuerdos de las Juntas directivas que hayan sido ejecutados y rebasen notoriamente las facultades que estatutariamente les competan o contravengan a los preceptos reglamentarios de la Ley o a sus Reglamentos, multa de 100 a 500 pesetas, que será impuesta a cada uno de los directivos que hubiesen tomado el acuerdo.

Quando los acuerdos contrarios a los preceptos reglamentarios de la Ley, a sus Reglamentos, hubiesen sido adoptados en junta general, se impondrá la sanción al presidente y a quienes los hubiesen propuesto y defendido.

d) Por la informalidad en llevar los libros de la Asociación, multa de 50 a 250 pesetas.

e) Por la informalidad en la contabilidad y gestión de las secciones de socorro, asistencia, cooperación o previsión, multa de 50 a 500 pesetas, sin perjuicio del resarcimiento del daño causado.

f) Por la infracción de los preceptos relativos a la fijación, recaudación e inversión de cuotas y fondos sociales, multa de 100 a 500 pesetas.

g) Por la simple resistencia a la inspección o actos de obstrucción a la misma, multa de 50 a 500 pesetas.

Estas sanciones, que podrán originar también la privación del cargo ejercido por los responsables o la baja en la Asociación, serán impuestas de oficio o a denuncia de parte legítima, por los Delegados provinciales, habida cuenta de la gravedad de la falta

en méritos de expediente sumario, en el que se harán constar concretamente los hechos constitutivos de la infracción, los preceptos infringidos y las circunstancias que aumenten o aminoren la gravedad de la falta.

Contra la resolución del Delegado se dará recurso para ante el Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión, dentro de los cinco días siguientes a la notificación.

El Ministerio resolverá en definitiva dentro del término de veinte días, oída la Comisión permanente del Consejo de Trabajo.

La facultad de imponer estas sanciones prescribirá a los seis meses. La prescripción no convalida a los actos nulos.

La reincidencia producirá necesariamente la baja de los autores de la infracción en la Sociedad, y si las infracciones fueren imputables a esta última, su suspensión.

#### BASE XXI

Los Sindicatos, Asociaciones y Federaciones podrán ser suspendidos:

- a) Por providencia judicial.
- b) Por disposición de la Autoridad gubernativa competente, por motivo de orden público y con arreglo a las leyes.
- c) Por vía de sanción de infracciones graves de los preceptos de la Ley y de las leyes sociales o por reiteración de infracciones leves.

En el primer caso, la suspensión será efectiva mientras sea firme la providencia que la motive. En el segundo, mientras duren los motivos que la determinen. En el tercero, no podrá exceder de un año.

En el último caso será impuesta por el Delegado provincial de Trabajo y en méritos de expediente, en el que será oída la Asociación por medio de sus representantes legales.

Contra la resolución del Delegado se dará recurso ante el Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión, y asimismo, cuando exceda de seis meses, ante los Tribunales ordinarios en procedimiento breve, que determinará la Ley, y en el cual será parte el Ministerio fiscal.

#### BASE XXII

La suspensión producirá los efectos siguientes:

- a) Suspensión de todas las actividades sociales y de la recaudación de cuotas y subsidios.
- b) Clausura de los locales sociales y suspensión del derecho de reunión de los socios, los cuales tampoco podrán reunirse en lugar distinto.

c) Suspensión de los derechos concedidos por las leyes a la Asociación.

d) Suspensión de los representantes de la Asociación en las Federaciones y los organismos jurisdiccionales.

e) Intervención del haber social y nombramiento de un Delegado de la Autoridad, competente para el cumplimiento de las obligaciones civiles.

La Autoridad podrá acordar que su Delegado esté asistido por uno o varios socios de la Sociedad suspensa, y asimismo, autorizar el cobro de las cuotas estrictamente necesarias para atender a dichas obligaciones.

La suspensión de las Asociaciones no suspende la vigencia de los contratos o bases de trabajo debidamente aprobados.

#### BASE XXIII

La suspensión de las Asociaciones como tales no implica la de sus Secciones de instrucción, cooperación, asistencia y previsión que no hayan sido expresamente suspendidas.

La Delegación provincial de Trabajo nombrará, con elementos de dichas Secciones, o con otros elementos técnicos competentes, una Comisión gestora, que asumirá temporalmente la representación de la Sociedad suspensa para el funcionamiento de dichas Secciones, con sujeción a sus Ordenanzas o Reglamentos.

Los designados para la gestión serán personalmente responsables de la misma, y, al terminar su cometido, rendirán cuentas justificadas. Sus funciones se concretarán exclusivamente a los fines de las Secciones no suspendidas; no podrán extenderse a otras, ni celebrarse bajo su pretexto reuniones de socios.

La infracción de estas disposiciones producirá, de derecho, la suspensión de las Secciones de que se trate.

#### BASE XXIV

Las Asociaciones, Sindicatos y Federaciones pueden ser disueltas:

- a) Por acuerdo de los socios, tomado con arreglo a los Estatutos en Junta general. Si se tratase de Federaciones, por acuerdo de las dos terceras partes de las Asociaciones que las integren, salvo pacto en contrario.
- b) Por disposición de la Ley.
- c) Por sentencia judicial en causa criminal.
- d) Por vía de sanción.

La Ley determinará los casos y forma en que queden disueltas de derecho las Asociaciones patronales cuando los obreros, que empleen sus asociados dejen de representar la décima parte de los de su industria en el te-

ritorio de acción de la Asociación, y asimismo, regulará la disolución de toda clase de Asociaciones cuando dejen incumplidas sus obligaciones.

La disolución será decretada por los Tribunales en todos los casos previstos por las leyes vigentes en materia penal, y, además, en el caso de delitos relativos al derecho de asociación, y en los de rebelión, sedición, daños, amenazas, coacciones, tenencia de armas, tenencias y uso de explosivos, atentado, lesiones y sus análogos, calumnias e injurias graves, aunque no fuesen descubiertos y aprehendidos sus autores materiales, o fuesen absueltos por falta de prueba de su responsabilidad personal, siempre que concurren los requisitos siguientes:

Primero. Que conste probada la existencia de delito.

Segundo. Que el delito o delitos resulten cometidos en apoyo o defensa de los acuerdos o intereses de la Asociación o Federación, o ejecutados por vía de represalia o sanción ilegítima.

Tercero. Que existan motivos racionales para estimar que la Asociación, por sí, o por sus miembros o adherentes, ha cooperado a la comisión del delito o reporte ventaja por su comisión.

Los Tribunales apreciarán la prueba practicada según su conciencia y con arreglo a sana crítica.

Los Tribunales serán asimismo competentes para pronunciar la disolución de las Asociaciones comprendidas en esta Ley, siempre que se dicte sentencia declarando la ilicitud de las mismas y en las sentencias que dicte contra sus asociados por delitos cometidos con medios procedentes de aquéllas, habida cuenta en cada caso de la naturaleza y circunstancia del delito, de los medios empleados y de las circunstancias de la Asociación con relación a los hechos penados.

Cuando una Asociación, Sindicato o Federación contravenga reiteradamente a los preceptos de esta Ley o de las leyes sociales, cuando declarase huelgas ilegales o por motivos ajenos a cuestiones de trabajo, coopere a ellas u obstruya en otro caso los procedimientos conciliatorios legales, o perturbe el orden público o contribuya a su perturbación, y asimismo cuando se adopten o ejecuten acuerdos secretos o se falta a la veracidad en los libros sociales o resulte regida por directivos cuya elección, nombres y domicilios no hayan sido comunicados debidamente, o se recauden cuotas no acordadas legalmente o para fines no previamente acordados o comunicados



o no se justifique la inversión de sus fondos, podrá ser acordada su disolución, sin perjuicio de las demás responsabilidades personales exigibles.

En dichos casos el Delegado provincial de Trabajo decretará la suspensión provisional de la Asociación y procederá a la instrucción del oportuno expediente de clausura definitiva, en el cual será parte la Asociación por medio de sus representantes legales. En la resolución se consignará con claridad y precisión los antecedentes de hecho y los fundamentos de derecho que la motiven y los nombres de los asociados y demás personas directamente responsables si constaren.

El expediente con la resolución del Delegado será comunicada inmediatamente al Juzgado competente, el cual, oído el Fiscal y la Asociación y practicadas de oficio o a instancia de parte las pruebas pertinentes, confirmará o revocará la resolución del Delegado de Trabajo, pudiendo corregir en la sentencia las faltas cometidas y disponer que se comuniquen al Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión a los efectos disciplinarios que correspondan.

Contra la resolución del Juez se dará recurso de alzada ante la Audiencia provincial, la cual, antes de resolver, podrá acordar de oficio o a instancia de parte la práctica de diligencias que habiendo sido propuestas en el Juzgado inferior hubiesen sido desestimadas y asimismo las que se relacionen con hechos de nueva noticia.

#### BASE XXV

Decretada en resolución firme la disolución de una Asociación, Sindicato o Federación, se procederá a la liquidación de la misma por la Delegación de Trabajo o funcionarios a quienes designe. No podrá constituirse otra con la misma denominación ni con igual objeto, si éste hubiere sido declarado ilícito. En otro caso, si se constituyera otra Asociación con el mismo objeto, no podrán formar parte de ella los directivos de la anterior ni los responsables de los hechos que hubiesen motivado la disolución, ni los que hubiesen sido condenados por delitos relacionados con la misma.

Los haberes de estas Asociaciones se aplicarán al fondo nacional para subvenir al paro obrero o a los fines de asistencia social dispuestos por la ley.

#### BASE XXVI

La ley prevendrá y penará los delitos específicos cometidos con ocasión

del derecho de asociación regulado por la misma.

a) Determinará el de coacción:

1.º Obligar directa o indirectamente a cualquier persona a ingresar en una Asociación o a ésta en una Federación.

2.º Impedir o tratar de impedir a cualquier persona contratada el trabajo en una obra o empresa determinada.

3.º Imponer coactivamente por propia autoridad el despido o admisión de obreros por el hecho de pertenecer o no a Asociaciones determinadas.

4.º Forzar directa o indirectamente a cualquier persona, sea o no asociado, a secundar un paro o a faltar a sus obligaciones de trabajo patronales u obreras.

5.º Impedir directa o indirectamente la libre emisión del voto en la Asociación.

b) Determinarán el de clandestinidad:

1.º El funcionamiento de una Asociación sin el previo cumplimiento de las formalidades prevenidas en la ley para su constitución y legitimidad de sus Juntas directivas.

2.º Proceder maliciosamente a cotizaciones o recaudaciones no acordadas en Junta general o con las formalidades estatutarias.

3.º Adoptar acuerdos de trascendencia en reuniones no autorizadas o que no consten en el libro correspondiente.

4.º La inversión maliciosa de fondos sociales en fines no determinados por la Junta general, y la falta de justificación de la inversión.

5.º La falta de veracidad en los libros sociales.

6.º La publicación de hojas o de impresos en nombre de la Asociación, sin contener al pie de los mismos los nombres y apellidos de los directivos o socios que las autoricen.

7.º La actuación oculta de los socios o de otras personas aprovechando los medios de la sociedad.

En los casos del número cuarto de esta base, cuando la infracción u ocultación de fondos resulte cometida en provecho personal de sus autores y en perjuicio de la Asociación, el hecho constituirá estafa y será penado en su grado máximo.

c) Determinará el de adhesión delictuosa:

1.º La apología de otros delitos.

2.º El hecho de satisfacer multas, penas pecuniarias y el de subvencionar a los condenados en causa criminal, así como el de recaudar fondos para dichos fines.

3.º Impedir y dificultar la acción de los Tribunales.

Las penas, que no serán superiores a la de prisión menor, se impondrán siempre que los hechos no constituyan delito más grave y sin perjuicio de los que correspondan a hechos específicos distintos de los prevenidos en la Ley.

#### BASE XXVII

Quedarán sujetas a las prescripciones de la Ley todas las Asociaciones definidas en las bases IV y VII. Las actualmente existentes tendrán el término de dos meses, contados desde la promulgación de la Ley, para acomodar su funcionamiento a las prescripciones de la misma.

No se considerarán legalmente existentes las que no consten, por lo menos, inscritas en el Registro general de Asociaciones.

Cuando resultare duda sobre si una Asociación debe o no entenderse comprendida en la presente Ley, la competencia será resuelta por el Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión.

Artículo 3.º De la Ley que se dicte por el Gobierno de la República en virtud de la presente autorización, se dará cuenta a las Cortes.

Madrid, 31 de Enero de 1935.

El Ministro de Trabajo, Sanidad y Previsión,  
ORIOI ANGUERA DE SOJO.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

### DECRETO

A propuesta del Ministro de Agricultura y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar a aquél para que presente a las Cortes un proyecto de ley de autorizaciones con el cual se pueda acometer decididamente la resolución del problema planteado en el mercado de trigos, por el exceso de cosecha actual, mediante la adquisición, con capital privado, de grandes cantidades de trigo, o también la inmovilización de partidas considerables con fondos arbitrados por el Estado y por los propios interesados, al mismo tiempo que adopta otra serie de medidas complementarias de indispensable ejecución, para que las primeras tengan efectividad, y para que jalone, mirando al porvenir, los fundamentos de lo que debe constituir la orientación ininterrumpida de una política del trigo.

Dado en Madrid a treinta de Enero de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Agricultura,  
MANUEL GIMÉNEZ-FERNÁNDEZ.

## A LAS CORTES

Como en determinados períodos de tiempo nuestras producciones de trigo y su consumo se equilibran sensiblemente, el problema planteado por la abundante cosecha del año agrícola 1933-34 no hubiera degenerado en conflicto si las medidas de previsión que permite adoptar el hecho señalado se hubieran meditado y puesto en práctica a su tiempo.

Las requieren ahora con carácter de apremio, la carencia de sentido corporativo de nuestros agricultores y la de una cuidada ordenación de las producciones del campo, y para el futuro, la falta de reglamentaciones que a lo largo de crecidos interregnos impidan a los ángulos de inflexión de las producciones de trigo perturbar el normal desenvolvimiento de su mercado, preocupando a los Gobiernos con una posible escasez, obligándoles a tomar resoluciones, con excesiva celeridad, ante la angustia, sin espera, de los productores, por la rápida caída de precios, basada en la abundancia de cosecha.

Es absolutamente preciso que tal estado de cosas tenga un término satisfactorio, y el Gobierno, continuando la orientación ya iniciada por el Ministerio de Agricultura, quiere entrar a fondo en el desarrollo de una política del trigo, que resuelva la situación actual y despeje de una vez el porvenir de esta valiosa producción española, en lo que afecta a la total regularización de su comercio y mercado a lo largo del tiempo.

Este es el sentido del actual proyecto de ley: que el Ministerio de Agricultura pueda entrar de lleno en la aplicación de las acciones que se preconizan como eficientes para resolver esta cuestión del trigo, tan compleja por la diversidad de costes de producción y de tan vital interés para nuestra agricultura, por tratarse de un factor económico de primer rango, que afecta de modo hondo a la mayoría de los agricultores españoles.

En atención a lo que, de acuerdo con el Consejo de Ministros, el que suscribe tiene la honra de someter a la deliberación de las Cortes el siguiente

## PROYECTO DE LEY

Se autoriza al Ministro de Agricultura:

Primero. Para bonificar al tipo máximo del 9 por 100 anual, englobados intereses y gastos, las retenciones voluntarias de trigo que hasta el límite de 600.000 toneladas ofrezcan las Asociaciones agrícolas o particulares, utilizando como numerario a tal fin, el

ingreso obtenido con cargo a las utilidades que se consigan de la importación, libre de derechos, del maíz introducido en España, con sujeción a los Tratados comerciales, más un canon que no podrá exceder de una peseta por 100 kilos o fracción, sobre todas las operaciones de compraventa de trigo que se realicen.

Si bien los tenedores de trigo fijaran a voluntad el plazo de duración de las retenciones, éste podrá disminuirse por ellos mismos, previa autorización del Estado, o ser reducido directamente por éste, si así lo estima conveniente. De modo análogo, el Ministerio de Agricultura queda facultado para ampliar el plazo hasta un máximo que no sobrepase la fecha de 15 de Marzo de 1936.

La estimación del capital representado, por las partidas de trigo que se inmovilicen se hará ateniéndose al precio de tasa correspondiente al día en que se acuerde la retención, y las partidas retenidas, en tanto en cuanto se conserven en buen estado comercial, tendrán la garantía de venta a un precio no inferior al en que resulten valoradas en el momento de su inmovilización.

Las partidas de trigo para las cuales el Estado acuerde la ampliación del plazo en que ellas deben retenerse tendrán prelación con las concesiones de préstamos por el Servicio Nacional de Crédito Agrícola.

Segundo. Para adquirir al precio de tasa y retirar del mercado en tanto convenga, utilizando a tal objeto el capital privado que pueda ofrecerse y sea necesario, hasta 400.000 toneladas de trigo, y para inmovilizar 200.000 más, o desnaturalizar cantidades de este cereal.

El capital privado se remunerará con arreglo al beneficio conseguido en la importación, libre de derechos, del maíz que como consecuencia de los Tratados comerciales se introduzcan en España, y, además, con los ingresos obtenidos a base de un canon impuesto a las operaciones de compraventa de trigo.

Caso de hacerse uso de esta autorización, el capital privado se conseguirá mediante concurso público, en cuya organización y resolución, dada la naturaleza del asunto, intervendrán de modo activo los Ministros de Agricultura, Industria y Comercio y Hacienda; el Subsecretario de Agricultura, tres Diputados elegidos por mayoría y minoría, el Director general de lo Contencioso, el Jefe de la Asesoría jurídica del Ministerio de Agricultura y el funcionario o los funcionarios técnicos

del mismo Departamento que el Ministro designe.

Condición obligada del concurso: que la entidad adjudicataria vendiera el maíz, del que sería única importadora, con un precio tope; que percibiera el interés usual al capital variable invertido en la operación, y un beneficio proporcional al total de los intereses percibidos. La parte del fondo constituido para llevar a cabo la empresa, no utilizado en la misma, se dividirá en otras dos proporcionales a los ingresos que haya producido el canon sobre venta y a los derechos arancelarios; entregándose esta segunda al Tesoro a título de compensación a los suprimidos derechos, y aplicándose la primera a las resultas de esta Ley.

Bien que se utilice una u otra de las dos autorizaciones precedentes, habrá de quedar un remanente de trigo en el momento de empezar a recogerse la nueva cosecha, y, de no idearse otro procedimiento mejor para resolver el caso, se autoriza al Ministro de Agricultura a fin de dar salida al trigo almacenado o retenido, con una preferencia regulada.

Tercero. Para dedicar del fondo de ingresos obtenidos, en el caso de emplearse la primera autorización, un 5 por 100 del mismo, como máximo, con destino a retribuir al personal de las Juntas superiores provinciales y comarcales de contratación de trigos y a las inspecciones que requieran el cumplimiento de estos servicios. Con igual fin se recargará el canon en la proporción que proceda para recaudar una cantidad, de cuantía aproximada, correspondiente a la segunda autorización.

Cuarto. Para prorrogar hasta cuando lo aconsejen las circunstancias los préstamos vencidos del Servicio Nacional de Crédito Agrícola concertados con garantía de trigo.

Quinto. Para prohibir la apertura de nuevas fábricas de harina y la ampliación de las existentes.

Sexto. Para incautarse de las fábricas de harinas que, sin causa justificada, cesen en su funcionamiento, o para prohibir su reapertura durante el plazo máximo de un año.

Séptimo. Para impedir, con relación a la actual, el aumento de la superficie de terreno destinada al cultivo del trigo.

Madrid, 30 de Enero de 1935.

El Ministro de Agricultura,  
MANUEL GIMÉNEZ FERNÁNDEZ.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

### DECRETOS

Creado el Centro de Investigaciones especiales o Laboratorio de Estadística por Decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 23 de Abril de 1932 para dotar a la Dirección general del Instituto Geográfico, Catastral y de Estadística de un Organismo que iniciase en nuestro país la aplicación de los métodos de la Estadística especulativa a los problemas estadísticos planteados por el desarrollo de la vida nacional, la función especialmente asignada al mencionado Centro por el artículo 8.º de aquella soberana disposición resulta insuficiente para la consecución del fin perseguido.

Los números índices que el Laboratorio de Estadística viene publicando no pueden constituir la única investigación a que en el orden económico se consagre dicho Organismo.

Un examen objetivo de la economía nacional necesita una documentación estadística más amplia que no se limite a presentar el dato escueto, sino que, penetrando en la entraña misma de los diversos elementos que integran el complejo de la vida económica del país, descubra las leyes que presidieron su evolución y mida su mutua interdependencia.

Es, pues, necesario establecer los jalones, sentar las bases para abordar, en un plazo no lejano, el estudio sistemático de la coyuntura nacional.

El estudio de los problemas que el desarrollo y las crisis de la población plantean al sociólogo y al gobernante comprende una complejidad de cuestiones de que la tabla de mortalidad no es más que un mero aspecto.

Limitada, hasta la fecha, nuestra estadística oficial a recoger y publicar las cifras brutas de nuestra demografía, nuestros fenómenos demográficos vivieron y perduran enteramente inexplorados a la luz científica de nuestro tiempo.

Se impone, pues, iniciar una nueva trayectoria estudiando en trabajos monográficos los problemas más interesantes de nuestra población.

Este programa de trabajo, cuya suelta enunciación le imprime un carácter de aparente sencillez, exige, sin embargo, una labor abrumadora, por la especial naturaleza de las investigaciones a realizar para los funcionarios que hayan de desarrollarlo, y exigirá necesariamente intensificar la labor diaria aumentando el número de horas de trabajo.

Es necesario, además, como garantía del Poder público para el éxito de la nueva y más amplia misión que se asigna al Laboratorio de Estadística, seleccionar a los funcionarios que, en lo futuro, se destinen a él mediante pruebas que garanticen su especial preparación y aptitud para la resolución de los problemas que han de ser sometidos a su estudio.

En atención a las consideraciones que preceden, a propuesta del Presidente del Consejo de Ministros y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El Centro de Investigaciones especiales o Laboratorio de Estadística, dependiente de la Dirección general del Instituto Geográfico, Catastral y de Estadística, tendrá como función privativa, además de la que le fué asignada por el artículo 8.º del Decreto de 23 de Abril de 1932, la siguiente:

a) Recopilar y coordinar el material estadístico necesario, así como fijar con criterio uniforme la metodología conveniente para el estudio sistemático de la coyuntura nacional.

b) La construcción de las tablas de nupcialidad y de fecundidad, derivadas de cada censo de población.

c) La publicación de estudios estadístico-matemáticos acerca de los problemas de la economía y de la demografía nacionales.

Artículo 2.º El Centro a que se refiere el artículo anterior, conservando su unidad orgánica y directiva, encarnada en la persona de su Jefe, se dividirá, por razón de especialización, en cuatro negociados.

El primero, llamado de Índices económicos y financieros, tendrá a su cargo la elaboración y publicación de los índices de este nombre; el segundo, denominado de Investigaciones demográficas, tendrá como cometido la construcción de las tablas de mortalidad, fecundidad y nupcialidad, así como la publicación de los estudios demográfico-matemáticos enunciados en el artículo anterior; el tercero, titulado de Investigaciones económicas, preparará las bases para el estudio de la coyuntura nacional y publicará los trabajos estadístico-económicos mencionados en el artículo precedente; el cuarto, llamado de Investigaciones sociales, se dedicará al análisis estadístico de los aspectos de la vida social que afectan a las clases más necesitadas de protección y ayuda.

Artículo 3.º La plantilla del Centro de Investigaciones especiales o Laboratorio de Estadística será la que tiene asignada desde su creación, o sea:

un Jefe, con la gratificación anual de 6.000 pesetas; cuatro funcionarios del Cuerpo Nacional de Estadística, Jefes de los Negociados definidos en el artículo anterior, cada uno de los cuales percibirá una gratificación anual de 5.000 pesetas, y nueve funcionarios del Cuerpo Administrativo de Mecanógrafos-Calculadores de Estadística, con la gratificación anual de 2.500 pesetas cada uno.

Artículo 4.º La jornada de trabajo del personal adscrito al Centro será, además de la reglamentaria, la extraordinaria que las necesidades del servicio exijan.

Artículo 5.º El personal que en el momento de la publicación de este Decreto preste sus servicios en el Laboratorio de Estadística, queda confirmado definitivamente en sus cargos.

Las vacantes que se produzcan en él serán provistas por concurso-examen entre los funcionarios del Cuerpo Nacional de Estadística y Administrativo de Mecanógrafos-Calculadores, con sujeción a los programas que oportunamente fijará la Dirección general del Instituto Geográfico, Catastral y de Estadística.

Artículo 6.º Los gastos que ocasione la ejecución de este Decreto serán satisfechos con cargo a la Sección primera, "Presidencia del Consejo de Ministros", capítulo 1.º, artículo 2.º, agrupación cuarta, concepto segundo, del Presupuesto de gastos vigente.

Dado en Madrid a treinta de Enero de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Presidente del Consejo de Ministros,  
ALEJANDRO LERROUX GARCÍA.

La ley llamada de Sindicatos Agrícolas de 28 de Enero de 1906, tuvo por objeto regular la actividad colectiva en materias de Agricultura y Ganadería.

La índole misma de su existencia indica que dichas Asociaciones han de tener relación directa con el Ministerio de Agricultura en todas sus actividades claramente precisadas en el artículo 1.º de la Ley que les dió origen legal.

El Decreto de 4 de Julio de 1931, elevado a Ley por la de 9 de Septiembre del mismo año, reguló a su vez las instituciones de cooperación que se estableciesen principalmente con este objeto, incluyendo en las de productores a las agropecuarias.

Estas dos Leyes, dictadas con finalidad distinta y cuya directriz se discrimina por la diversidad de su objeto, han producido en la práctica una

verdadera confusión, que representa en sus resultados una antinomia legal que en realidad no existe más que en las desviaciones de la práctica, toda vez que mientras unas colectividades, atentas a su fin primordial, se constituyen en Sindicatos Agrícolas naturalmente coordinados con el Ministerio del Ramo, otras, confundiendo el concepto de la cooperación con otros de muy diversa índole, dependen directamente del Ministerio de Trabajo, produciéndose así una duplicidad de jurisdicciones que podrían ser causa de funestos resultados.

Precisa, pues, dar la norma necesaria para que una ley única en sí misma no pueda ser objeto de aplicaciones divergentes contrarias a su fin esencial.

Por tanto, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta de su Presidente,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las Asociaciones que se hallen comprendidas en el artículo 1.º de la Ley de 28 de Enero de 1906, se considerarán, sin distinción, sometidas al Ministerio de Agricultura, como Sindicatos Agrícolas.

Artículo 2.º La consideración de Sindicato Agrícola se determina por la constitución de la Asociación o Sociedad para alguno o algunos de los fines expresados en el artículo 1.º de la referida Ley, y deberán someterse a las normas del Reglamento vigente de 16 de Enero de 1908.

Artículo 3.º Será potestativo en las Asociaciones de esta naturaleza, cuando tengan fines de cooperación, acogerse a los preceptos de la legislación social, sin perjuicio de lo prevenido en los artículos anteriores.

Artículo 4.º Los organismos competentes del Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión, cuando con el nombre de Cooperativas, se presenten Estatutos que impliquen la existencia de una Asociación con actividades que puedan ser análogas a las que desempeñan los Sindicatos Agrícolas, suspenderán su aprobación ínterin no haya recaído la del Ministerio de Agricultura, al cual serán remitidos como primer trámite.

Artículo 5.º Análogamente, el Ministerio de Agricultura procederá con el de Trabajo cuando en los Sindicatos Agrícolas aparezcan instituciones de mutualidad, previsión y cooperación.

Artículo 6.º Quedan sujetas a lo preceptuado en los artículos anteriores las Asociaciones o colectividades a que hace referencia el presente Decreto, existentes en la actualidad, sea cual sea su denominación.

Artículo 7.º En el plazo de dos meses, las Asociaciones o colectividades a las que hace referencia este Decreto deberán cumplir con las disposiciones contenidas en el mismo para poder conseguir la oportuna autorización de sus Estatutos y la inscripción por parte de los Ministerios de Trabajo, Sanidad y Previsión y de Agricultura.

Artículo 8.º Las disposiciones contenidas en el presente Decreto entrarán en vigor a partir del día siguiente de su publicación en la GACETA DE MADRID.

Dado en Madrid a treinta y uno de Enero de mil novecientos treinta y cinco,

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Presidente del Consejo de Ministros,  
ALEJANDRO LERROUX GARCÍA

## MINISTERIO DE JUSTICIA

### DECRETOS

El Decreto de 27 de Octubre de 1932 de este Ministerio creó los cargos de Vicesecretarios segundos y terceros de Audiencia provincial, confiéndolos a los que desempeñaban los de Oficiales de Sala primeros y segundos, respectivamente, nombrados por este Ministerio sin otras garantías de su aptitud que la propuesta de las Juntas de gobierno, suficiente, es cierto, para la función que como Oficiales desempeñaban, pero no tanto para la que a Vicesecretarios pueda referirse.

El mejoramiento que alcanzaron los Oficiales de Audiencia provincial con ese Decreto obligó, en justicia, a atender las mismas pretensiones de ingreso en el Secretariado de los Oficiales de Sala de Audiencia territorial, siendo reconocido ese derecho a esta clase de Oficiales por Decreto de 26 de Octubre de 1933.

La creación de los cargos de Vicesecretarios segundos y terceros no ha tenido, en realidad, más que un carácter nominal, porque como no se les dió función distinta de la que desempeñaban, han seguido desempeñando como Vicesecretarios segundos y terceros la misma función de Oficiales de Sala que tenían. El único efecto real de ese Decreto fué, por consiguiente, el de concederles, en su momento, el ingreso en el Secretariado a aquellos Oficiales de Sala que tenían carácter de Letrados.

Es inexcusable, por las consideraciones antedichas, el restablecimiento de los cargos de Oficial de Sala de

provincial, creados por prudente previsión por la ley Orgánica del Poder judicial, y la Adicional a la misma, lo que, a la vez, hace obligado que el ingreso en el Secretariado de Audiencias y Tribunal Supremo sea por la categoría de Vicesecretario.

En la distribución que en el Decreto de 27 de Octubre de 1932 se hacía de categorías, se suprimió la de Secretarios de gobierno y Sala de Madrid y Barcelona, que fué absorbida por la general de Secretarios de Audiencia territorial, olvidando lo prevenido en el artículo 40 de la ley Orgánica del Poder judicial, que reconoce a la de Madrid, ampliada posteriormente a la de Barcelona, superior categoría que las del resto de las demás Audiencias territoriales, y al restablecer de nuevo, como parece justo, esa diferencia de categoría, se impone, a la vez, la modificación en los Escalafones y concursos para su provisión, si bien sujetándola, lo mismo para los traslados dentro de la categoría, que para los concursos de antigüedad o ascenso, a la base de antigüedad de servicios, que muy acertadamente estableció el Decreto de 27 de Octubre de 1932.

En virtud de las anteriores consideraciones, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El Secretariado del Tribunal Supremo y Audiencias se regirá por este Decreto, de acuerdo con las prescripciones de la ley Orgánica del Poder judicial y de su ley Adicional, y se compondrá de las siguientes categorías:

a) Secretario de gobierno del Tribunal Supremo.

b) Vicesecretario de gobierno y Secretarios de Sala del Tribunal Supremo, excepción hecha de los de la Sala de Justicia militar, para los que rigen los preceptos especiales establecidos.

c) Secretarios de gobierno y de Sala de las Audiencias de Madrid y Barcelona.

d) Secretarios de gobierno y de Sala de Audiencias territoriales.

e) Secretarios de Audiencia provincial; y

f) Vicesecretarios de Audiencia provincial.

Artículo 2.º Los que actualmente se denominan Vicesecretarios segundos y terceros de Audiencia provincial, desempeñarán en lo sucesivo la función asignada por la ley Orgánica y su Adicional a los Oficiales de Sala, y se denominarán, respectivamente,

Oficiales de Sala primeros y segundos de Audiencia provincial, asignándoseles los sueldos de 6.000 pesetas para los primeros, y 5.000 para los segundos.

Artículo 3.º Los Vicesecretarios que, a virtud de esta disposición, pasan a su función primitiva de Oficiales de Sala de Audiencia provincial, así como los actuales Oficiales de Sala del Tribunal Supremo y de las Audiencias territoriales, conservarán los derechos que para su ingreso en el Secretariado les fueron concedidos por el Decreto de 27 de Octubre de 1932, pero en la forma que en éste se establece.

Artículo 4.º La plantilla de Oficiales de Sala de Audiencia provincial constará de 35 Oficiales primeros y 50 Oficiales segundos, que se distribuirá en la forma que aconseje el mejor servicio.

Artículo 5.º Los nombramientos de Oficial segundo de Sala de Audiencia provincial se harán por el Ministerio, a propuesta, en terna formulada por la Junta de gobierno de la Audiencia respectiva; debiendo reunir los propuestos la calidad de Letrado, que acreditarán debidamente.

La terna se formará anunciando los Presidentes de la Audiencia la vacante en el *Boletín Oficial* de la provincia, por plazo de ocho días para la presentación de solicitudes, en la propia Audiencia.

Artículo 6.º El ascenso a Oficial primero en las vacantes de esta categoría, se hará automáticamente en el que cuente mayor tiempo de servicios efectivos en la de Oficiales segundos, pudiendo seguir desempeñando su cargo en la misma Audiencia.

Artículo 7.º La entrada en el Secretariado del Tribunal Supremo y de Audiencias será por la categoría de Vicesecretario de Audiencia provincial, y por oposición, sin perjuicio de los derechos a que se refiere el artículo 3.º para los Oficiales de Sala que, siendo actualmente Letrados, se les reconoce el de ingreso al Cuerpo del Secretariado; en la forma que regula este Decreto, y por la categoría de Vicesecretarios de Audiencia provincial.

Artículo 8.º Los que en la actualidad desempeñan el cargo de Vicesecretarios primeros, sin reunir la calidad de Letrados, no podrán ascender a superior categoría y ejercerán sus funciones fuera de estrados.

Artículo 9.º Las vacantes de todas las categorías de Secretarios y Vicesecretarios se cubrirán previamente,

por traslación, en el que tenga más tiempo de servicios efectivos en la categoría y lo haya solicitado diez días por lo menos, antes de ocurrir la vacante. La vacante que resulte desierta después de estos traslados, o que nadie tenga solicitada, se cubrirá en la forma que se determina en los artículos siguientes.

Los interesados solicitarán todas las de aquellas Audiencias a que deseen ser trasladados, señalando el orden de prelación. Una vez atendida cualquiera de sus pretensiones, quedarán sin efecto todas las demás. Asimismo, si una vez solicitado su traslado, desistieran de alguna de las peticiones, deberán solicitarlo con tiempo suficiente, a fin de que sea eliminada su petición antes de producirse la vacante.

Artículo 10. Las vacantes de Vicesecretario que ocurran, en lo sucesivo, hasta que se extingan los derechos reconocidos en este Decreto, se cubrirán en la forma siguiente:

Las seis primeras de cada nueve, por oposición; la séptima y octava, con los Oficiales primeros de Audiencia provincial de más servicios efectivos que actualmente sean Letrados, y la novena, con el Oficial de Sala del Tribunal Supremo o Audiencia territorial de Madrid o Barcelona de más servicios efectivos y que en esta fecha tengan la calidad de Letrados.

Artículo 11. Las vacantes que resulten después de la traslación de Secretarios de cualquier categoría, se proveerán, por ascenso, entre los de categoría inmediata inferior, y se cubrirán por dos turnos: uno, de antigüedad de servicios efectivos en el Secretariado de Audiencias, y otro, de antigüedad de servicios efectivos en la categoría. Estos concursos deberán anunciarse por la Subsecretaría del Ministerio de Justicia en la GACETA DE MADRID, por término de quince días; comunicándose, además, telegráficamente a los Presidentes de las Audiencias de fuera de la Península, para que lo hagan saber a los Secretarios de la misma. Estos enviarán las solicitudes al Ministerio de Justicia, para que tengan entrada dentro del plazo del concurso, excepto los que presten servicios fuera de la Península, que lo verificarán por conducto de los respectivos Presidentes, quienes comunicarán telegráficamente al Ministro los datos necesarios, sin perjuicio de remitir las solicitudes por el primer correo. El Ministro de Justicia resolverá estos concursos, publicando en la GACETA DE MADRID, al mismo tiempo que el nombramiento, la lista de solicitantes.

Artículo 12. Cerrándolos en 31 de Diciembre, se publicarán anualmente en la GACETA DE MADRID los Escalafones de categoría, por orden de antigüedad de servicios efectivos en la misma; asimismo, los Escalafones de antigüedad en el Secretariado, expresando en ambos la fecha de la primera posesión y tiempo de servicios efectivos. Dentro de los quince días siguientes a la publicación del Escalafón, podrán los interesados solicitar la rectificación de los errores padecidos, si ésta no hubiera sido solicitada y contestada con anterioridad; contra la resolución del Ministerio de Justicia podrá utilizarse el recurso contencioso-administrativo.

Artículo 13. Los Oficiales de Sala, Vicesecretarios y Secretarios de provincial y de gobierno y Sala de territoriales y Tribunal Supremo, serán declarados, a su instancia, excedentes voluntarios por tiempo no menor de un año, pasado el cual podrán solicitar el reingreso, que se les concederá en la primera vacante de su categoría que resulte después de la combinación de traslados prescrita en el artículo 10, o directamente en la primera que se produzca, si para ella no hubiera solicitudes de traslado.

Artículo 14. Todos los incluidos en los Escalafones a que se refiere este Decreto, podrán solicitar la permuta de su cargo con otro de igual categoría y del mismo modo retribuido, siempre que lleven más de un año en el cargo que deseen permutar, y sus instancias sean favorablemente informadas por los Presidentes de las Audiencias donde prestan su servicio. El Ministro, en cada caso, resolverá su procedencia y la acordará.

Los trasladados a virtud de permuta no podrán solicitar, durante los dos años siguientes, nuevo traslado ni nueva permuta a otra plaza, ni podrán pedir la excedencia antes de un año.

Artículo 15. Quedan derogados todos los preceptos anteriores que se opongan a lo establecido en este Decreto, que empezará a regir desde el día siguiente al de su publicación en la GACETA DE MADRID.

Disposición transitoria. La convocatoria a las oposiciones se hará oportunamente; dictándose, al efecto, las normas, programa, Reglamento y Tribunal que hayan de regirlas.

Dado en Madrid a treinta y uno de Enero de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Justicia.

RAFAEL AIZPÚN SANTAFÉ.



Solicitada del Ministerio de Justicia por D. Vicente de la Fuente Pertegaz, Arcipreste y Presidente del Cabildo Metropolitano de Zaragoza, Administrador de los bienes fundacionales de la "Obrería del Pilar", autorización para efectuar la venta de una casa sita en dicha ciudad, calle de San Pablo, número 124, por el estado ruinoso en que se encuentra y carecer la citada "Obrería" de fondos para atender a su reparación, y, además, un terreno de unos 34 metros cuadrados correspondiente a los corrales traseros de la casa de la calle de las Armás, número 61, para unirlo a solares lindantes a los de quienes desean adquirirlo para hacer así viable un proyecto de edificación de Escuelas y viviendas que contribuyan a la educación de la juventud y a solucionar el paro forzoso:

Y teniendo en cuenta que el importe aproximado de estas enajenaciones podrá ser de unas 13.000 pesetas, y que, sea cual fuere el que se obtenga, se ha de invertir en valores del Estado para cumplir los fines fundacionales de la "Obrería", que son el sostenimiento del culto del templo del Pilar; que para ello se ha obtenido el correspondiente permiso del representante de la Iglesia Católica, el cual se acompaña con la petición; que es evidente que al distinguir la Ley de 2 de Junio de 1933, relativa a las Confesiones y Congregaciones religiosas, en sus artículos 11 y 15, entre los bienes que declara pertenecientes a la propiedad pública nacional y bienes de propiedad privada de las Confesiones religiosas, pretendió determinar de un modo categórico los inalienables e imprescriptibles y los que, como tal propiedad privada, estaban exceptuados de dicha inalienabilidad:

Que es igualmente evidente que el espíritu de la Ley, y muy especialmente en el artículo 19, se tiende a limitar la cuantía de los bienes inmuebles y derechos reales, o de los muebles que sean origen de interés, renta o participación en beneficio de Empresas industriales o mercantiles que puede poseer la Iglesia y, por tanto, el derecho de adquirir; pero este mismo límite máximo que señala el artículo 19 para la clase de bienes a que se refiere, es la justificación de que no existe límite mínimo de posesión de los mismos y, por tanto, si la Ley establece la obligatoriedad de enajenación de los que superan el límite fijado, es evidente también que de ello se desprende la facultad que tienen las Confesiones religiosas de enajenar aquello que constituye un pa-

trimonio privado cuando éste no alcance su límite máximo:

Y en atención a que el artículo 13 del Decreto de 27 de Julio de 1933, al determinar que para la enajenación de los bienes privados pertenecientes a una Confesión, se requiere la autorización de este Ministerio, tiene sólo por objeto garantizar el carácter de propiedad privada de aquellos bienes que se desea enajenar, y no limitar ni restringir el derecho a realizar tal enajenación; y a que la venta de que se trata se refiere a bienes de propiedad privada de una Asociación dependiente del Arzobispado de Zaragoza, y que al propio tiempo se declara la inversión que ha de darse al precio que se obtenga de la venta o ventas que se realicen, y que es de conformidad con lo dispuesto en la ley de Confesiones de 2 de Junio y Decreto de 27 de Julio de 1933,

El Presidente de la República, a propuesta del Ministro de Justicia y de acuerdo con el Consejo de Ministros, decreta:

Artículo único. Sobre la finca y terrenos descritos, sitios en Zaragoza, D. Vicente de la Fuente Pertegaz, Arcipreste y Presidente del Cabildo Metropolitano de Zaragoza, como Administrador de los bienes de la "Obrería del Pilar", o quien le represente, puede ejercer todas las facultades inherentes al derecho de dominio, y por consiguiente, teniendo la libre disposición de las mismas, realizar su enajenación, por lo que respecta a la Ley de Confesiones de 2 de Junio y Decreto de 27 de Julio de 1933, siempre que en todo lo demás, el acto o actos que se lleven a cabo se ajusten a las prescripciones exigidas por la legislación vigente, debiendo, no obstante, darse cuenta al Ministerio de Justicia de las operaciones que se efectúen para su constancia en el expediente.

Dado en Madrid a treinta de Enero de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Justicia,  
RAFAEL AIZPÚN SANTAFÉ.

Solicitada del Ministerio de Justicia por D. Serafín Moralejo Laso, Párroco de Pinilla de Toro (Zamora), autorización para efectuar la venta de una casa propiedad privada de la Iglesia y sita en dicha población, calle de Don José Vidal, y cuyo precio es de unas 4.000 pesetas, con objeto de aplicar dicho importe a obras de reparación en la iglesia parroquial, las cuales, según presupuesto presentado, ascienden a 4.005 pesetas:

Y teniendo en cuenta que es evidente que al distinguir la Ley de 2 de Junio de 1933, relativa a las Confesiones y Congregaciones religiosas, en sus artículos 11 y 15, entre bienes que declara pertenecientes a la propiedad pública nacional y bienes de propiedad privada de las Confesiones religiosas, pretendió determinar de un modo categórico los inalienables e imprescriptibles y los que, como tal propiedad privada, estaban exceptuados de dicha inalienabilidad:

Que es igualmente evidente que el espíritu de la Ley, y muy especialmente en el artículo 19, se tiende a limitar la cuantía de los bienes inmuebles y derechos reales, o de los muebles que sean origen de interés, renta o participación en beneficio de Empresas industriales o mercantiles que puede poseer la Iglesia y, por tanto, el derecho de adquirir; pero este mismo límite máximo que señala el artículo 19 para la clase de bienes a que se refiere, es la justificación de que no existe límite mínimo de posesión de los mismos y, por tanto, si la Ley establece la obligatoriedad de enajenación de los que superan al límite fijado, es evidente también que de ello se desprende la facultad que tienen las Confesiones religiosas de enajenar aquello que constituye su patrimonio privado cuando éste no alcance su límite máximo:

Y en atención a que el artículo 13 del Decreto de 27 de Julio de 1933, al determinar que para la enajenación de los bienes privados pertenecientes a una Confesión, se requiere la autorización de este Ministerio, tiene sólo por objeto garantizar el carácter de propiedad privada de aquellos bienes que se desea enajenar, y no limitar ni restringir el derecho a realizar tal enajenación; y a que la enajenación de que se trata se refiere a bienes de propiedad privada de la Iglesia, justificándose la aplicación que ha de darse a la cantidad líquida que de la venta se perciba,

El Presidente de la República, a propuesta del Ministro de Justicia y de acuerdo con el Consejo de Ministros, decreta:

Artículo único. Se autoriza a don Serafín Moralejo Laso, Párroco en Pinilla de Toro (Zamora), o a quien le represente, para que pueda efectuar la venta de la casa sita en dicha población, calle de Don José Vidal, por lo que respecta a la ley de Confesiones de 2 de Junio y Decreto de 27 de Julio de 1933, siempre que, ajustándose a las prescripciones legales en la materia, pueda ejercer todas las

facultades inherentes al derecho de dominio y, por consiguiente, tenga libertad de disposición de la misma, debiendo, no obstante, darse cuenta al Ministerio de Justicia de la operación que se efectúe para su constancia en el expediente.

Dado en Madrid a treinta de Enero de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Justicia,  
RAFAEL AIZPÚN SANTAFÉ.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

### DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de la Gobernación,

Vengo en confirmar el nombramiento hecho a favor de D. Rafael Salazar Alonso, Diputado a Cortes, para el cargo de Presidente de la Comisión gestora del Ayuntamiento de Madrid, el cual percibe la cantidad de 30.000 pesetas anuales, como gastos de representación, y cuya comisión no podrá exceder de un año, conforme a lo prevenido en el artículo adicional de la ley de 7 de Diciembre del pasado año.

Dado en Madrid a treinta de Enero de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de la Gobernación,  
ELOY VAQUERO CANTILLO.

## MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

### DECRETOS

Los recientes Acuerdos concluidos y firmados por la Delegación española en los países del Plata, encierran entre sus cláusulas determinados compromisos que obligan a establecer el régimen de contingentes sobre la importación de caseína boricada, mercancía que adeuda por la partida 953 de los vigentes Aranceles de Aduanas para la Península e islas Baleares.

Con el fin de dar cumplimiento a tales compromisos, sin olvido de las necesidades del consumo interior, y de acuerdo con el informe de la Comisión Interministerial de Comercio Exterior, a propuesta del Ministro de Industria y Comercio y de conformidad con el Consejo de señores Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º A partir del día si-

guiente al de la publicación del presente Decreto en la GACETA DE MADRID, se establece el régimen de contingente sobre la importación de las mercancías tarifadas por la partida 953 de los vigentes Aranceles de Aduanas para la Península e islas Baleares, con sujeción a lo previsto en el Decreto texto refundido de 21 de Noviembre último.

Artículo 2.º La cifra que para el presente año 1935 se señala como cupo global del contingente es la de 14.000 quintales métricos, cantidad que hace compatible la finalidad del contingente con las necesidades del consumo de nuestro mercado interior.

Artículo 3.º El reparto por países y la administración del contingente se llevará a término con las formalidades previstas por la legislación vigente sobre la materia.

Artículo 4.º Se exceptúan del régimen de contingentes previsto en el presente Decreto aquellas mercancías que hubieran salido del punto de origen con destino a España con anterioridad al día siguiente al de su publicación, a cuyo fin regirán para la comprobación de la fecha de salida, en las procedencias directas, la del visado Consular del manifiesto, y en las indirectas la del conocimiento directo para España.

En el tráfico terrestre, así como en el transporte continuado mixto, regirán, a iguales fines, la fecha de la carta de porte o talón de ferrocarril, con la condición de que, mediante documento de origen, conste España como nación de destino y haya sido debidamente comprobada la continuidad del transporte.

Tampoco se aplicará esta contingenciación a las mercancías pendientes de despacho en las Aduanas ni a las que se encuentren en régimen de depósito, siempre que su despacho se solicite para consumo dentro de los ocho días laborables siguientes al de la publicación del presente Decreto en la GACETA DE MADRID.

La eficacia de estas justificaciones quedará sometida al reconocimiento de su validez por parte de la Dirección de Aduanas y condicionada a que se solicite de la misma y se presenten los justificantes correspondientes dentro del plazo de treinta días, contados a partir de la publicación del presente Decreto.

Artículo 5.º El Ministro de Industria y Comercio queda facultado para dictar las disposiciones que pudieran ser necesarias para el desenvolvimiento y exacta aplicación de los preceptos contenidos en esta disposición.

Dado en Madrid a treinta de Enero de mil novecientos treinta y cinco.  
NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Industria y Comercio,  
ANDRÉS OROZCO BATISTA.

Haciendo uso de la autorización concedida por Decreto de 25 de Agosto de 1931, se dictó el de 27 de Agosto siguiente, convalidado con fuerza de ley por la de 30 de Septiembre del mismo año, en virtud de la cual se aprobaron las plantillas del personal administrativo del entonces Ministerio de Fomento, así como por Decreto de 21 de Julio de 1931 fueron fijadas las plantillas del Cuerpo de Administración civil del Ministerio de Economía Nacional, procedente del Ministerio de Agricultura.

Creado el Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio, al que se incorporaron los funcionarios adscritos a las Direcciones generales desglosadas del antiguo Ministerio de Fomento y los procedentes del de Economía Nacional, fué subdividido, por Decreto de 12 de Junio de 1933, en los dos actuales, uno de Agricultura y otro de Industria y Comercio, llevándose a efecto la separación de escalafones por Orden de 7 de Julio de 1934, y en consecuencia, los funcionarios que actualmente integran este Departamento gozan de los derechos que les fueron reconocidos en los anteriores Ministerios de que formaron parte, siendo, por tanto, títulos legítimos de las categorías y sueldos reconocidos, tanto por Decreto de 21 de Julio de 1931 como por la ley de 30 de Septiembre de igual año.

Dicha situación de derecho fué derogada por la ley de Presupuestos de 31 de Marzo de 1932, que suspendió las nuevas plantillas de los Ministerios, Obras públicas y Agricultura, entre otros, retro trayéndolas al estado anterior de lo legislado en 1931, disponiendo, no obstante, que ello tendría solamente efectos económicos, subsistiendo en cuanto a los derechos pasivos las categorías y clases otorgadas a los funcionarios de dichos escalafones y reconocidas en los títulos administrativos que se les expidieron en cumplimiento de las disposiciones creadoras de las nuevas plantillas.

El artículo 4.º de la ley de Presupuestos de 30 de Junio de 1934 autoriza al Ministro de Industria y Comercio, entre otros, para el restablecimiento económico de las plantillas del año 1931, siempre que el gasto

que represente tal restablecimiento sea cubierto sin rebasar la cifra global del capítulo primero del presupuesto de gastos del Departamento, quedando cumplidas exactamente, con las normas de este Decreto, ambas condiciones al hacer uso este Departamento de la expresada autorización, con un criterio restrictivo de disminuciones y amortizaciones que testimonian el respeto máximo a la austeridad en los gastos.

Teniendo presente que las precitadas plantillas del año 1931 crean una situación jurídica uniforme para la clase de Oficiales, ya que en ellas se determina concretamente que los Oficiales del Cuerpo técnico de Administración civil serán de una sola clase y con el haber anual de 5.000 pesetas, el restablecimiento constituye un imperativo jurídico aplicable a todos los Oficiales que en la actualidad están adscritos a este Departamento y en cuyos títulos figura el reconocimiento de dicha situación.

Por las consideraciones expuestas y ejercitando la facultad concedida en el mencionado precepto legal, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Industria y Comercio,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Que en virtud de la autorización concedida en el artículo 4.º de la ley de Presupuestos de 30 de Junio último se restablecen, en su integridad en este Ministerio, los derechos económicos derivados de las situaciones reconocidas como consecuencia de la aplicación de las plantillas aprobadas en el año 1931, cuyos efectos tendrán eficacia desde 1.º de Enero del año 1935.

Artículo 2.º Que la suma de pesetas 170.500 que importa el aumento procedente se imputará a los créditos que a continuación se expresan, y en la forma siguiente:

Capítulo 1.º, artículo 1.º, agrupación 2.ª, concepto primero. Cuerpo de Administración, Escala técnica.—Consignación anual, 575.000 pesetas. Baja definitiva por amortización de cuatro plazas de Oficiales de tercera clase, 12.000 pesetas.

Capítulo 1.º, artículo 1.º, agrupación 2.ª, concepto cuarto.—Consignación anual, 2.500 pesetas. Baja definitiva, 2.500 pesetas.

Capítulo 1.º, artículo 2.º, agrupación 1.ª, concepto quinto.—Consignación anual, 18.000 pesetas. Baja definitiva, 5.000 pesetas.

Capítulo 1.º, artículo 2.º, agrupación 1.ª, concepto noveno.—Consignación anual, 35.000 pesetas. Baja definitiva, 6.000 pesetas.

Capítulo 1.º, artículo 2.º, agrupación 2.ª, concepto doce.—Consignación anual, 140.000 pesetas. Baja definitiva, 72.000 pesetas.

Capítulo 1.º, artículo 2.º, agrupación 2.ª, concepto trece.—Consignación anual, 40.000 pesetas. Baja definitiva, 12.000 pesetas.

Capítulo 1.º, artículo 2.º, agrupación 3.ª, concepto tercero.—Consignación anual, 25.000 pesetas. Baja definitiva, 9.000 pesetas.

Capítulo 1.º, artículo 2.º, agrupación 3.ª, concepto tercero.—Consignación anual, 25.000 pesetas. Baja definitiva, 12.000 pesetas.

Capítulo 1.º, artículo 2.º, agrupación 3.ª, concepto octavo.—Consignación anual, 35.000 pesetas. Baja definitiva, 13.000 pesetas.

Capítulo 1.º, artículo 2.º, agrupación 3.ª, concepto diez.—Consignación anual, 5.000 pesetas. Baja definitiva, 2.000 pesetas.

Capítulo 1.º, artículo 2.º, agrupación 3.ª, concepto once.—Consignación anual, 2.000 pesetas. Baja definitiva, 2.000 pesetas.

Capítulo 1.º, artículo 2.º, agrupación 4.ª, concepto tercero.—Consignación anual, 26.000 pesetas. Baja definitiva, 10.000 pesetas.

Capítulo 1.º, artículo 3.º, agrupación 1.ª, concepto segundo.—Consignación anual, 15.000 pesetas. Baja definitiva, 10.000 pesetas.

Capítulo 1.º, artículo 3.º, agrupación 3.ª, concepto sexto.—Consignación anual, 15.000 pesetas. Baja definitiva, 3.000 pesetas.

Total de bajas definitivas, 170.500 pesetas.

Esta cantidad pasará a incrementar en 153.000 pesetas anuales el crédito figurado en el capítulo 1.º, artículo 1.º, agrupación 2.ª, concepto primero, y en 17.500 pesetas el concepto segundo de los mismos capítulo, artículo y agrupación del presupuesto y sus prórrogas a partir de 1.º de Enero de 1935.

Artículo 3.º Quedan amortizadas las vacantes que en la actualidad existen de Oficiales de Administración civil de este Departamento.

Artículo 4.º En aplicación de lo preceptuado en los artículos anteriores, habida cuenta del reconocimiento de los derechos económicos que se confieren en virtud de este Decreto, en coordinación con la Orden ministerial de 7 de Julio último, GACETA del 8, y la de 14 del mismo mes, GACETA del 18, la relación de personal técnicoadministrativo y auxiliar de este Departamento será la siguiente:

Escala técnica.—Un Jefe superior

de Administración civil, a 15.000 pesetas.

Cuatro Jefes de Administración civil de primera clase, a 12.000 pesetas.

Tres Jefes de Administración civil de segunda clase, a 11.000 pesetas.

Dos Jefes de Administración civil de tercera clase, a 10.000 pesetas.

Once Jefes de Negociado de primera clase, a 8.000 pesetas.

Catorce Jefes de Negociado de segunda clase, a 7.000 pesetas.

Nueve Jefes de Negociado de tercera clase, a 6.000 pesetas.

Setenta y dos Oficiales, a 5.000 pesetas.

Escala auxiliar.—Dos Auxiliares, con 6.000 pesetas.

Cuatro ídem, con 5.000 pesetas.

Tres ídem, con 4.000 pesetas.

Treinta y un ídem, con 3.000 pesetas.

Cincuenta y nueve ídem, con 2.500 pesetas.

Ciento ochenta y siete Auxiliares (del Cuerpo extinguir), con 2.500 pesetas.

Dado en Madrid a treinta de Enero de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Industria y Comercio,

ANDRÉS OROZCO BATISTA.

Por derivaciones de algunos Tratados internacionales, últimamente concluidos por España, previo informe de la Comisión Interministerial de Comercio Exterior, a propuesta del Ministro de Industria y Comercio y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar:

Artículo 1.º A partir del día siguiente al de la publicación del presente Decreto en la GACETA DE MADRID, la importación en España de cueros vacunos tarifados por las partidas del vigente Arancel números 176, 177 y 178, quedará sometida al régimen de contingente, previsto por la legislación vigente sobre la materia, efectuándose el reparto y la administración de los cupos globales, que al efecto se señalan en el siguiente artículo, con arreglo a las disposiciones del Decreto de 21 de Noviembre último y demás complementarias.

Artículo 2.º Los cupos que para el año 1935 se establecen son los siguientes:

Partida 176, 55.000 quintales métricos.

Partida 177, 5.000 quintales métricos; y

Partida 178, 60.000 quintales métricos.

Artículo 3.º Se exceptúan del régimen de contingentes previsto por el presente Decreto, las expediciones de mercancías a que el mismo afecta, que hayan salido de punto de origen para España con anterioridad al día siguiente de su publicación, a cuyo fin regirá para la comprobación de la fecha de salida: en las procedencias directas, la del visado consular del manifiesto, y en las indirectas, la del conocimiento directo para España.

En el tráfico terrestre, así como igual en el transporte continuado mixto, regirá a iguales fines la fecha de la carta de porte o talón de ferrocarril, con la condición de que mediante la documentación de origen conste España como nación de destino y quede debidamente comprobada la continuidad del transporte.

Tampoco se aplicará esta contingencia a las mercancías pendientes de despacho en las Aduanas, ni a las que se encuentren en régimen de depósito o disfrutando almacenaje, siempre que su despacho se solicite para consumo dentro de los ocho días laborables siguientes al de la inserción del presente Decreto en la GACETA DE MADRID.

La eficacia de estas justificaciones quedará sometida al reconocimiento de su validez por parte de las Administraciones de Aduanas despachantes y condicionada a que se solicite de las mismas y se presenten los justificantes correspondientes, dentro del plazo de treinta días, contados a partir de la publicación de este Decreto.

Artículo 4.º El Ministerio de Industria y Comercio dictará las disposiciones que pudieran ser necesarias para el desenvolvimiento y exacta aplicación de los preceptos contenidos en esta disposición.

Dado en Madrid a treinta de Enero de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Industria y Comercio,  
ANDRÉS OROZCO BATISTA.

Los compromisos internacionales vigentes obligan al Gobierno español a establecer el régimen de contingentes sobre la importación de tripas en salmuera, tarifadas por la partida 216 del Arancel, fijando como cifra del cupo global cantidad suficiente para que se pueda atender a tales compromisos, sin que al propio tiempo se deje indefenso el consumo ni la demanda nacional del artículo, del que se importan calidades muy necesarias para la industria española.

Teniendo presentes estas consideraciones y previo informe de la Comi-

sión interministerial de Comercio exterior, a propuesta del Ministro de Industria y Comercio y previo acuerdo del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º A partir del día siguiente al de la publicación del presente Decreto en la GACETA DE MADRID, se somete a régimen de contingente la importación de tripas en salmuera, tarifadas por la partida 216 de los vigentes Aranceles de Aduanas, para la Península e islas Baleares, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto de 21 de Noviembre último.

Artículo 2.º La cifra que como tope global de tal importación se señala se fija en 28.855 quintales métricos, igual a la conseguida por la importación del expresado artículo durante el año 1933.

Artículo 3.º El reparto por países y la distribución de licencias a los interesados, se efectuará de conformidad con las normas establecidas en la legislación vigente sobre contingentes de importación.

Artículo 4.º Se exceptúan del régimen de contingente previsto en el presente Decreto, aquellas mercancías que hubieran salido del punto de origen, con destino a España, con anterioridad al día siguiente al de su publicación, a cuyo fin regirán para la comprobación de la fecha de salida en las procedencias directas, la del visado consular del manifiesto, y en las indirectas, la del conocimiento directo para España.

En el tráfico terrestre, así como en el transporte continuado mixto, regirá, a iguales fines, la fecha de la carta de porte o talón de ferrocarril, con la condición de que, mediante documento de origen, conste España como nación de destino y haya sido debidamente comprobada la continuidad del transporte.

Tampoco se aplicará esta contingencia a las mercancías pendientes de despacho en las Aduanas, ni a las que se encuentren en régimen de depósito, siempre que su despacho se solicite para consumo, dentro de los ocho días laborables siguientes al de la publicación del presente Decreto en la GACETA DE MADRID.

La eficacia de estas justificaciones quedará sometida al reconocimiento de su validez por parte de la Dirección de Aduanas, y condicionada a que se solicite de la misma y se presenten los justificantes dentro del plazo de treinta días, contados a partir de la publicación de este Decreto.

Artículo 5.º El Ministro de Industria y Comercio queda facultado para dictar las disposiciones que pudieran

ser necesarias para el desenvolvimiento y exacta aplicación de los preceptos contenidos en esta disposición.

Dado en Madrid a treinta de Enero de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Industria y Comercio,  
ANDRÉS OROZCO BATISTA.

Los Acuerdos concluidos por nuestra Delegación comercial en los países del Plata mueven al Gobierno español a someter a régimen de contingente la entrada en España de asta en estado natural, tarifada por la partida 1.448 de los vigentes Aranceles de Aduana, dentro de los límites y con las formalidades que regulan la materia de contingentes y en especial las contenidas en el Decreto de 21 de Noviembre próximo pasado.

La cifra que para este contingente se estima necesaria para hacer compatibles las necesidades del consumo con las obligaciones internacionales pendientes se calcula sobre la base del promedio de la importación en los tres últimos años con una cuota global de 3.041 quintales métricos, suficiente para cubrir las atenciones expresadas.

En estas circunstancias, previo informe de la Comisión interministerial de Comercio Exterior, a propuesta del Ministro de Industria y Comercio y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º A partir del día siguiente al de la publicación de este Decreto en la GACETA DE MADRID, se somete a régimen de contingente la importación en España de las mercancías tarifadas por la partida 1.448 de los vigentes Aranceles de Aduanas para la Península e islas Baleares, citando el cupo global de importación para el corriente año 1935 en la cantidad global de 3.041 quintales métricos, cuyo reparto y administración deberán hacerse de acuerdo con las normas contenidas en la legislación vigente sobre la materia.

Artículo 2.º Se exceptúan del régimen de contingente previsto en el presente Decreto las mercancías que hubieran salido del punto de origen con destino a España con anterioridad al día siguiente al de su publicación, a cuyo fin regirán para la comprobación de la fecha de salida, en las procedencias directas, la del visado consular del manifiesto, y en las indirectas, la del conocimiento directo para España.

En el tráfico terrestre, así como en el transporte continuado mixto, regirán a iguales fines la fecha de la car-

ta de porte o talón de ferrocarril, con la condición de que mediante documento de origen conste España como nación de destino y haya sido debidamente comprobada la continuidad del transporte.

Tampoco se aplicará esta contingencia a las mercancías pendientes de despacho en las Aduanas ni a las que se encuentren en régimen de depósito, siempre que su despacho se solicite para consumo dentro de los ocho días laborables siguientes al de la publicación del presente Decreto en la GACETA DE MADRID.

La eficacia de estas justificaciones quedará sometida al reconocimiento de su validez por parte de la Dirección de Aduanas y condicionada a que se solicite de la misma y se presenten los justificantes correspondientes dentro del plazo de treinta días, contados a partir de la publicación del presente Decreto.

Artículo 3.º El Ministro de Industria y Comercio queda facultado para dictar las disposiciones que pudieran ser necesarias para el desenvolvimiento y exacta aplicación de los preceptos contenidos en esta disposición.

Dado en Madrid a treinta de Enero de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Industria y Comercio,  
ANDRÉS OROZCO BATISTA.

La Comisión Interministerial de Comercio Exterior ha estudiado con el mayor detenimiento la posibilidad de someter a régimen de contingente la importación en España de pasta de madera química (celulosa), tarifada por la partida 1.022 de los vigentes Aranceles de Aduanas, para la Península e islas Baleares, y después del análisis del problema, ha aprobado tal contingencia, si bien recomendando que la cifra global del contingente fuera señalada dentro de límites que permitan el normal desenvolvimiento de sus progresivas importaciones, para evitar cualquier dificultad a las industrias que utilicen como primera materia el expresado producto.

Fundamenta principalmente el citado Organismo interministerial su proposición en que el contingente de celulosa, encajando de manera típica en los términos del Decreto de 26 de Diciembre de 1933, constituye, a no dudar, una eficaz arma de negociación utilizada con tino como instrumento para las conversaciones diplomáticas que pueden seguirse frente a países proveedores de tal mercancía.

Estudiada por el Consejo de Minis-

tros la propuesta del Ministro de Industria y Comercio, que es conforme con el dictamen de la aludida Comisión Interministerial de Comercio Exterior,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º A partir de la fecha de publicación del presente Decreto quedará sometida a régimen de contingente, previsto por el Decreto de 21 de Noviembre último, la importación en España de pasta de madera química (celulosa), tarifada por la partida 1.022 de los vigentes Aranceles de Aduanas, para la Península e islas Baleares.

Artículo 2.º De conformidad con lo propuesto por la Comisión Interministerial de Comercio Exterior, la cifra global que para este contingente, durante el presente año, se señala será de 1.100.000 quintales métricos u otra suficiente para sostener no sólo el abasto interior del mercado, sino para mantener la progresión creciente de las importaciones en su ritmo ascensional.

Artículo 3.º El Ministro de Industria y Comercio adoptará las medidas que estime necesarias para que en un plazo breve se dictamine por una Comisión mixta de industriales y funcionarios acerca del sistema de administración del contingente, de forma tal que se evite en lo posible cualquier defecto que pudiera derivarse de la imperfecta distribución de licencias.

Artículo 4.º Se exceptúa del régimen de contingente, previsto en el presente Decreto, las partidas de celulosa que hubieran salido del país extranjero de origen, en tráfico directo para España, con anterioridad al día siguiente al de su publicación en la GACETA DE MADRID.

A tales efectos, para la comprobación de la fecha de salida a que se refiere el presente artículo, regirá: en el tráfico marítimo, la del visado consular del manifiesto o del conocimiento directo para España, y en el tráfico terrestre, así como en el transporte continuado mixto, servirá de base, a iguales fines, la fecha de la carta de porte o talón de ferrocarril, con la condición de que, mediante documentación de origen fehaciente, conste España como nación de destino de la mercancía y quede debidamente comprobada la continuidad del transporte.

Tampoco se aplicará el régimen de contingentes a las mercancías pendientes de despacho en las Aduanas, ni a las que se encuentren en régimen de depósito o de almacenaje, siempre que se solicite su despacho para consumo dentro de los ocho días laborables si-

guientes al de la inserción de este Decreto en la GACETA DE MADRID.

La admisión y comprobación de las justificaciones indicadas quedan sometidas al reconocimiento de su validez por parte de la Dirección general de Aduanas, y condicionada a que se solicite y presenten dentro del plazo de quince días, contados a partir de la fecha de publicación de esta disposición en la GACETA DE MADRID.

Artículo 5.º El Ministro de Industria y Comercio queda autorizado para dictar cuantas disposiciones estime pertinentes para el desarrollo y mejor cumplimiento de los preceptos contenidos en este Decreto.

Dado en Madrid a treinta de Enero de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Industria y Comercio,  
ANDRÉS OROZCO BATISTA

Los compromisos internacionales vigentes suscritos por España obligan a autorizar la entrada de una determinada partida de carne congelada; bien entendido, que su destino exclusivo ha de ser el de la utilización en chacinería, solución armónica propuesta y aceptada por los distintos sectores interesados en la materia y sobre cuyas bases se han concertado Acuerdos por el Gobierno de la República que ha llegado el momento de poner en práctica.

La Comisión interministerial de Comercio Exterior, en cuyo seno se hallan representados todos los sectores posiblemente afectados por las importaciones de carne congelada, ha emitido su dictamen recomendando se establezca, desde luego, un régimen de contingente a la importación de carnes congeladas, cifrando el cupo global en cantidad que permita dar satisfacción a los compromisos firmes de nuestra política comercial exterior.

Con el fin de asegurar el más exacto y auténtico destino de la carne a los fines para los que se autoriza la importación, sin perjuicio de las medidas de orden técnico y sanitario que puedan adoptarse por los servicios competentes de la Administración española, se estima de interés el establecer este contingente sobre bases distintas de las corrientes y, como vía de ensayo, permitir que intervenga en su administración un Comité mixto integrado por representaciones de los importadores y de los fabricantes de embutidos, siempre bajo el control y vigilancia que el Ministerio de Industria y Comercio debe ejercer según la legis-



lación vigente sobre los artículos contingentados.

Teniendo presentes estas consideraciones, a propuesta del Ministro de Industria y Comercio y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º A partir de la fecha de publicación del presente Decreto en la GACETA DE MADRID se autoriza la importación en España de un cupo anual de 1.110 toneladas de carne congelada, tarifada por la partida 1.323 de los vigentes Aranceles de Aduanas, para la Península e islas Baleares, quedando sometida tal importación a los preceptos generales que regulan el sistema de contingentes comprendidos en el Decreto de 21 de Noviembre último.

Artículo 2.º Con el fin de asegurar que la importación de la carne se destina exclusivamente a la utilización como primera materia por los fabricantes de embutidos, único fin que para tal mercancía se consiente, la administración de los cupos individuales se realizará por una Comisión mixta integrada por representantes de los importadores de carne congelada y otra de fabricantes de embutidos legalmente autorizados, bajo la presidencia y el control de la Dirección general de Comercio y Política Arancelaria.

Artículo 3.º El Ministro de Industria y Comercio queda facultado para dictar las medidas que estime necesarias para el desarrollo y mejor interpretación de los preceptos contenidos en el presente Decreto.

Dado en Madrid a treinta de Enero de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Industria y Comercio,  
ANDRÉS OROZCO BATISTA

En el artículo 16 del Decreto de 18 de Febrero de 1932, por el que se dan normas para la exportación al extranjero de patata temprana, se prevé la creación de Comisiones asesoras constituidas por productores y exportadores, con el fin de que auxilien al Servicio oficial encargado de la vigilancia de las expediciones que se remitan al exterior.

Como consecuencia del antedicho precepto legal, en las campañas que han transcurrido desde la publicación del referido Decreto hasta la actualidad, han funcionado en algunas zonas productoras de mayor importancia las Comisiones, pero el hecho de la contingentación por Inglaterra y otros países de las importaciones de patatas hace necesario que estas Co-

misiones se constituyan y funcionen con regularidad, atribuyéndolas, al igual que se ha hecho con organismos análogos por lo que se refiere a otros productos, la misión de distribuir las necesarias licencias para la exportación de patata temprana.

La peculiaridad de este régimen hace que las normas de reparto se acomoden a sus características, y si el cupo ha de señalarse globalmente para toda la campaña exportadora, es preciso que la distribución se haga por la totalidad, asignando a cada productor o exportador una cantidad que será el máximo de lo que tenga derecho a exportar durante toda la temporada, siempre sobre la base de los envíos realizados en las campañas anteriores, envíos que se justificarán con todos aquellos documentos que las Comisiones consideren pertinentes.

Por otra parte, y con el fin de no coartar las iniciativas de agricultores y exportadores que deseen remitir patata temprana a otros mercados, se hace necesario que en todas las expediciones consignadas a países en los que no se haya contingentado la entrada de este producto se justifique debidamente el efectivo destino de la mercancía, así como que sea requisito previo para realizar los envíos la petición ante la correspondiente Comisión, la cual, en estos casos, concederá las autorizaciones sin limitación alguna.

Para facilitar la recogida de datos y subsiguiente misión distribuidora que han de realizar las Comisiones, se constituyen éstas en las zonas del litoral de Levante, Mallorca y Sur de España en que existe cultivo y exportación de patata temprana, ateniéndose en su composición a lograr el debido equilibrio entre los intereses productores y exportadores, y vinculando la presidencia en un funcionario técnico agronómico del Servicio oficial de Inspección, Vigilancia y Regulación de las Exportaciones, por encajar esta misión dentro de sus facultades, de acuerdo con lo que determinan las disposiciones en vigor.

En vista de las anteriores consideraciones, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Industria y Comercio,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En cada una de las ciudades de Barcelona, Valencia, Málaga, Almería y Palma de Mallorca, las Comisiones a que se refiere el artículo 16 del Decreto de 18 de Febrero de 1932 se encargarán de distribuir las necesarias licencias de exportación de patata temprana.

Las Comisiones de Exportación de

las islas Canarias, por mediación de la Sección de Patatas, que en ellas existe, serán las encargadas de la distribución de las licencias, por las cantidades que se concedan a cada una de las provincias de las islas.

Artículo 2.º Las Comisiones a que se refiere el artículo anterior se constituirán en la siguiente forma:

*Comisión de Mataró - Cataluña.*—Comprenderá la zona correspondiente a las denominaciones de origen "Mataró" y "Cataluña", fijadas por las Ordenes de 26 de Abril de 1934 y de 27 de Mayo del mismo año. Estará presidida por el Ingeniero Jefe del Servicio oficial de Inspección, Vigilancia y Regulación de las Exportaciones, de Barcelona, y serán Vocales de la misma dos productores designados por la Federación de Sindicatos agrícolas del litoral y dos exportadores nombrados por la Asociación de Exportadores de Patata temprana, de Mataró.

*Comisión de Valencia.*—Comprenderá la zona correspondiente a la denominación de origen "Valencia", fijada por el Decreto de 18 de Febrero de 1932, o sea las provincias de Valencia, Alicante, Castellón y Murcia; estará compuesta por dos Vocales productores designados por la Federación de Sindicatos agrícolas de Valencia y dos Vocales exportadores designados por la Agrupación de Exportadores y Almacenistas de Patata y Hortalizas de Levante, bajo la presidencia del Ingeniero Jefe del Servicio oficial de Inspección, Vigilancia y Regulación de las Exportaciones, de Valencia.

*Comisión de Málaga.*—Comprenderá la zona correspondiente a la denominación "Málaga", fijada por la Orden de 20 de Marzo de 1934, o sea la de la provincia de Málaga. Estará constituida por dos Vocales productores designados por la Comisión gestora de la Cámara oficial Agrícola de Málaga y dos Vocales exportadores designados por la Unión de Productores y Exportadores de Agrios, Hortalizas y Tubérculos, bajo la presidencia del Ingeniero Jefe del Servicio oficial de Inspección, Vigilancia y Regulación de las Exportaciones, de Málaga.

*Comisión de Andalucía.*—Con residencia en Almería, comprenderá la zona correspondiente a las restantes provincias andaluzas productoras de patatas, en la forma que determina la Orden de 20 de Marzo de 1934, y estará constituida en la siguiente forma: Presidente, el Jefe del Servicio oficial de Inspección, Vigilancia y Regulación de las Exportaciones, de Almería; Vocales, dos productores designados por las Comisiones gestoras de las

Cámaras oficiales agrícolas de Almería y Granada y dos exportadores designados por las Cámaras oficiales de Comercio de las mismas provincias.

**Comisión de Baleares.**— Con residencia en Palma de Mallorca, comprenderá la zona correspondiente a la denominación "Mallorca", o sea la de todas las islas Baleares. Estará constituida por dos Vocales productores designados por la Comisión gestora de la Cámara Oficial Agrícola de entre los agricultores interesados en esta exportación y dos Vocales comerciantes de los que hayan exportado en el trienio 1932-33-34, nombrados por la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación, bajo la presidencia del Ingeniero Jefe de la Sección Agronómica.

Todas las Comisiones, además de los Vocales propietarios, nombrarán los correspondientes suplentes.

**Artículo 3.º** Los Ingenieros del Servicio oficial de Inspección, Vigilancia y Regulación de las Exportaciones, y el de la Sección Agronómica de Palma de Mallorca, procederán a la constitución de las Comisiones, en el plazo de ocho días, a contar de la publicación del presente Decreto en la GACETA DE MADRID, remitiendo a la Dirección general de Comercio y Política Arancelaria copia del acta de la primera sesión.

**Artículo 4.º** Los productores y exportadores que deseen exportar patata temprana durante la campaña de 1935, elevarán, antes del día 5 de Febrero, a la Comisión de la provincia correspondiente, petición en que se haga constar la cantidad para que solicitan cupo, acompañándola de todos aquellos justificantes que demuestren las exportaciones realizadas durante los años 1932, 1933 y 1934.

Las Comisiones podrán solicitar una ampliación de estos justificantes y comprobantes, con el fin de que la documentación ofrezca las suficientes garantías.

**Artículo 5.º** Las Comisiones remitirán a la Dirección general de Comercio y Política Arancelaria, antes del día 20 de Febrero próximo, relación nominal de las peticiones de exportación a ellas llegadas, especificando las cantidades que se deduzcan de los justificantes presentados por los productores y exportadores interesados.

**Artículo 6.º** La Dirección general de Comercio y Política Arancelaria distribuirá, tomando como base de prorrateo las cifras promedio de las exportaciones realizadas por cada Zona durante los años 1932, 1933 y 1934,

el cupo que se asigne por las naciones importadoras; remitiendo, antes del día 28 de Febrero, a las respectivas Comisiones una comunicación telegráfica, en la que se determine la cantidad que, como consecuencia del prorrateo, le ha correspondido a cada una de ellas.

**Artículo 7.º** El cupo asignado a cada una de las Comisiones se distribuirá por éstas en la siguiente forma: el 90 por 100 entre los antiguos remitentes, bien productores o exportadores, distribuyéndose entre ellos a prorrateo sobre la cantidad que se deduzca de los justificantes que hayan presentado como resultado de sus exportaciones realizadas durante los años 1932, 1933 y 1934; y el 10 por 100 entre los nuevos exportadores, ateniéndose, principalmente, en el reparto de este último porcentaje, a las peticiones realizadas por los productores.

**Artículo 8.º** Una vez hecha, de acuerdo con las normas establecidas en el artículo anterior, la distribución entre los peticionarios de cada Zona, las Comisiones procederán a comunicar a los interesados la cantidad que les ha correspondido en el reparto, notificación que constituirá un derecho a favor del productor o exportador para remitir durante toda la campaña la cantidad que le ha sido asignada.

**Artículo 9.º** Los Presidentes de las Comisiones extenderán a los peticionarios las autorizaciones de exportación correspondientes a las distintas expediciones que realicen, abriéndose a cada uno de ellos una cuenta corriente, que se cerrará cuando el productor o exportador haya agotado el cupo que en la distribución le hubiera correspondido.

**Artículo 10.** Las autorizaciones de exportación expresarán el nombre y domicilio del productor o exportador, la cantidad por que se libre y el destino de la mercancía.

**Artículo 11.** Las peticiones para la exportación de la patata temprana que vayan destinadas a países en los que no se haya establecido el contingente, se realizarán ante la Comisión que corresponda, la cual librará una autorización por la cantidad solicitada sin limitación alguna, viniendo obligados los remitentes a presentar ante la Comisión, en el plazo de un mes cuando se trate de expediciones a países europeos, y de tres meses cuando sean destinados a países americanos, contados desde la fecha en que se realice el envío, el justificante de que la mercancía ha sido destinada al consumo del país para el que se solicitó su exportación.

En el caso de que en el referido plazo no se presentara la justificación, se impondrá al remitente una sanción que consistirá en descontar una cantidad del doble de la que se le hubiera asignado para los envíos a países en que se haya contingentado el producto, cuando se trate de un concesionario de cupo o de una multa del valor de la mercancía, en el caso de que no se le hubiera concedido cupo para exportar a países en que exista contingente.

La sanción a que se refiere el párrafo anterior será propuesta por la Comisión asesora a la Dirección general de Comercio y Política Arancelaria, la cual resolverá en el plazo más breve posible.

**Artículo 12.** Las Aduanas no autorizarán el despacho de ninguna expedición de patata temprana si la documentación no se presenta acompañada de la autorización a que se reflejen los artículos 9.º y 11.

Los Servicios oficiales, y especialmente los de Aduanas, darán toda clase de facilidades a las Comisiones para la comprobación de los datos que reciban de los peticionarios como garantía de los envíos realizados en años anteriores.

**Artículo 13.** Queda autorizado el Ministro de Industria y Comercio para dictar las disposiciones que exija el cumplimiento de lo que se preceptúa en el presente Decreto.

**Artículo 14.** Quedan en vigor los preceptos del Decreto de 18 de Febrero de 1932 en cuanto no se opongan a lo establecido en la presente disposición.

Dado en Madrid a treinta de Enero de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES  
El Ministro de Industria y Comercio,  
ANDRÉS OROZCO BATISTA

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

### ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: Centralizado en esta Presidencia del Consejo de Ministros por Decreto de 10 de Diciembre de 1931, todo lo concerniente a Congresos, Conferencias, Exposiciones y otras reuniones de carácter internacional que hubieran de celebrarse tanto en España como en el extranjero, y siendo uno de los fines primordiales de la Junta de Relaciones Culturales, creada bajo el Patronato del Ministerio de Estado por Decreto de 27 de Diciembre de 1926, el de asesorar en cuantas ini-

ciativas y servicios afecten al intercambio científico, literario y artístico de España con las demás naciones, a fin de que este asesoramiento tenga la debida efectividad y con objeto de procurar que el intercambio cultural con otros países se verifique de una manera sistemática y ordenada,

Esta Presidencia se ha servido disponer:

Primero. Se amplian las facultades asignadas a la Junta de Relaciones Culturales, que bajo el Patronato del Ministerio de Estado fué creada por el Decreto de 27 de Diciembre de 1926, para decidir sobre la aceptación o la propuesta de celebrar en España actos internacionales de carácter científico, literario o artístico; y

Segundo. La referida Junta asumirá a la vez funciones de Comisaría del Estado y alta inspección cuando autorizados los aludidos certámenes se celebren.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 29 de Enero de 1935.

ALEJANDRO LERROUX

Señores...

## MINISTERIO DE ESTADO

### ORDEN

Excmo. Sr.: Vista la Orden de la Presidencia del Consejo de Ministros de 26 de Diciembre del pasado año, he tenido a bien confirmar los nombramientos hechos en 29 de Marzo de 1933, a favor de D. Juan Manuel Cano y Trueba, Ministro plenipotenciario de tercera clase, Jefe de la Sección de Asuntos jurídicos, y de D. Emilio Hardisson y Pizarroso, Secretario de segunda clase en este Ministerio, y designar a D. Pedro Cortina Mauri, Secretario de tercera clase, también en este Departamento, para que formen parte, en representación de este Ministerio, de la Comisión interministerial encargada de estudiar el criterio a seguir en lo que se refiere a la naturalización de marroquíes, de acuerdo con lo dispuesto por la Orden de la Presidencia del Consejo de Ministros de 18 de Enero de 1933.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes, significándole que dichos funcionarios deberán percibir las cantidades que en concepto de "asistencias" les correspondan reglamentariamente.

Madrid, 10 de Enero de 1935.

J. JOSE ROCHA

Señor Subsecretario del Ministerio de Estado.

## MINISTERIO DE JUSTICIA

### ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada a este Departamento por D. Francisco Fernández y Fernández, Abogado fiscal de ascenso, en situación de excedente voluntario, en súplica de que se le conceda el reingreso en el servicio activo de la carrera fiscal,

Este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 del Estatuto del Ministerio fiscal, y con el informe emitido por el Consejo fiscal, acuerda declararle en condiciones de aptitud para el expresado reingreso en la primera vacante de su categoría que se produzca o en las resultas de la misma.

Madrid, 31 de Enero de 1935.

RAFAEL AIZPUN SANTAFE

Señor Subsecretario de este Ministerio.

## MINISTERIO DE HACIENDA

### ORDEN

Excmo. Sr.: Por Decreto de 3 de Enero actual, publicado en la GACETA del siguiente día, se han modificado algunos preceptos del Estatuto de Re-caudación, disponiéndose en el párrafo segundo del apartado cuarto del artículo 33, que se proveerá a los Re-caudadores gratuitamente de licencia de uso de armas por la Autoridad gubernativa, y como los Liquidadores del impuesto de Derechos reales en las oficinas de partido en que no existe Subdelegación de Hacienda son Re-caudadores del mismo, según ordenan el artículo 33 de la ley de 11 de Marzo de 1932 y los artículos 130 y concordantes de su Reglamento de 16 de Julio siguiente, se está en el caso de concederles gratuitamente la indicada licencia si así lo solicitaren, por lo que este Ministerio, conformándose con lo propuesto por la Dirección general de lo Contencioso del Estado, ha acordado interesar de ese del digno cargo de V. E. que se provea de licencia gratuita de armas, valedera en los actos de servicio, a los Liquidadores del impuesto de Derechos reales en los partidos, siempre que lo soliciten de la Autoridad gubernativa competente por conducto de los Delegados de Hacienda, que certificarán el desempeño del cargo del peticionario.

Lo que participo a V. E. para su conocimiento y para que surta los

efectos a que haya lugar. Madrid, 19 de Enero de 1935.

P. D.,

PASCUAL ABAD

Señor Ministro de la Gobernación.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

### ORDENES

Excmo. Sr.: Este Ministerio ha resuelto que el Capitán con destino en la segunda Comandancia del 19.º Tercio, D. Balbino Pascual Arévalo, pase a situación de reserva por cumplir la edad reglamentaria en el día de hoy, con arreglo a la ley de 29 de Junio de 1918 (C. L. número 169), en la que disfrutará el haber mensual de 562 pesetas con 50 céntimos, que percibirá a partir de 1.º de Febrero de 1935 por la Delegación de Hacienda de la provincia de Barcelona, por fijar su residencia en dicha capital, según dispone la ley de 21 de Octubre (*Diario Oficial* número 246) y Decreto de 27 de Noviembre de 1931 (D. O. número 269); correspondiéndole asimismo percibir la pensión de 50 pesetas, también mensuales, anexa a la Cruz de la Orden Militar de San Hermenegildo; quedando agregado para documentación al 19.º Tercio.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 31 de Enero de 1935.

ELOY VAQUERO

Señor Inspector general de la Guardia civil.

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por el Teniente de la Guardia civil con destino en la Comandancia de Valencia, del interior, D. Valeriano Herráiz García, solicitando le sea válido, para efectos de declaración de aptitud que en su día pueda corresponderle, el tiempo de tres años que, como Alferez, mandó la línea de Azpeitia de la Comandancia de Guipúzcoa,

Este Ministerio, teniendo en cuenta que el párrafo primero de la Orden de este Departamento, de fecha 17 de Abril de 1934 (GACETA número 109), determina que las condiciones que han de reunir los Tenientes para que puedan ser declarados aptos para el ascenso han de ser: estar bien conceptuado, figurar en el Tercio de la escala de su clase y llevar en el Cuerpo tres años, dos de ellos prestando servicio en el mismo y haber mandado línea que no sea cabecera de Comandancia ni de Compañía durante

un año, contado día por día, ha resuelto desestimar su petición, por no ser computable para estos efectos el mando de línea en los empleos inferiores.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Madrid, 24 de Enero de 1935.

ELOY VAQUERO

Señor Inspector general de la Guardia civil.

#### ORDEN CIRCULAR

Visto el escrito elevado a este Ministerio por la Presidencia del Tiro Nacional de España, solicitando que, en relación con lo dispuesto en el artículo 5.º, párrafo segundo, de la ley de tenencia y uso de armas de finalidad deportiva, cuyos poseedores se hallan provistos del permiso especial del Ministerio de la Guerra, se hagan extensivos a los socios de dicho Tiro Nacional los beneficios que concede la circular del citado Departamento de Guerra de 28 de Diciembre pasado (D. O. número 300); y visto el informe de la Inspección general de la Guardia civil y de conformidad con el mismo,

Este Ministerio ha tenido a bien resolver lo siguiente:

Para cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 5.º de la ley de 22 de Noviembre último (GACETA número 331), todos los socios del Tiro Nacional de España con más de un año de antigüedad en la misma, que posean armas de valor artístico e históricas o tengan colección de finalidad deportiva y ganadas en concursos, solicitarán el permiso especial que cita el artículo de referencia; del Director general de Seguridad, los residentes en Madrid y su provincia, y de los Gobernadores civiles en las restantes.

Estas peticiones se cursarán por conducto de las Juntas respectivas del Tiro Nacional, en unión de duplicada relación jurada, firmada por su Presidente, en la que se reseñarán todas las armas que posea cada interesado, características de las mismas y estado de utilidad, dejando sin curso todas las peticiones de aquellos que no lleven más de un año, como *minimum*, de socio en la citada entidad.

Una vez en poder del Director general de Seguridad o Gobernadores civiles las solicitudes y relaciones juradas, comprobarán la veracidad de lo solicitado por medio de sus Agentes en las capitales y por la Guardia civil en los pueblos.

Concedida la autorización, las In-

tervenciones de armas de la Guardia civil levantarán, duplicada, acta de las que cada socio posea, para los fines indicados, con todas sus características, entregando una al interesado y la otra quedará como antecedente en la Intervención.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Madrid, 30 de Enero de 1935.

ELOY VAQUERO

Señores Director general de Seguridad, Inspector general de la Guardia civil, Alto Comisario de España en Marruecos, Gobernador general de Cataluña, Gobernador general de Asturias y Territorios anejos, Gobernadores civiles de provincia y Delegado del Gobierno en Mahón.

### MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

#### ORDENES

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Lérida solicitando subvención del Estado para construir directamente, en la partida de Malgovern, un edificio con destino a Escuela unitaria, de asistencia mixta, con arreglo al proyecto redactado por el Arquitecto D. José Florensa Ollé:

Resultando que la Oficina técnica de Construcción de Escuelas ha informado favorablemente dicho proyecto, si bien hace la advertencia de que en el plano del terreno de juego no se detalla el muro de cerramiento, y que la altura de los dinteles de las huecos de clases debe ser, por lo menos, de tres metros y no la marcada en los planos, modificaciones que han de ser subsanadas al llevarse a efecto la primera visita de inspección:

Considerando que, según establece el artículo 16 del Decreto de 15 de Junio de 1934, el Estado puede conceder subvenciones a los Ayuntamientos que construyan edificios con destino a Escuelas nacionales, pero su cuantía no excederá de 10.000 pesetas por cada Escuela unitaria, abonándose estas subvenciones en los dos plazos que señala dicho artículo,

Este Ministerio ha tenido a bien resolver:

1.º Que, con la modificación propuesta por la Oficina técnica, se apruebe el proyecto redactado por el Arquitecto D. José Florensa Ollé para la construcción por el Ayuntamiento de Lérida de un edificio, en la partida de Malgovern, con destino a Es-

cuela unitaria, de asistencia mixta; y

2.º Que se conceda, en principio, al mencionado Ayuntamiento la subvención de 10.000 pesetas, que se abonará en los dos plazos que señala el artículo 16 del Decreto de 15 de Junio de 1934, previas las oportunas visitas de inspección.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 30 de Enero de 1935.

P. D.,

MARIANO CUBER

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Lérida solicitando subvención del Estado para construir directamente, en la partida de Llivia, un edificio con destino a dos Escuelas unitarias, una para niños y otra para niñas, con arreglo al proyecto redactado por el Arquitecto D. José Florensa Ollé:

Resultando que la Oficina técnica de Construcción de Escuelas ha informado favorablemente dicho proyecto, si bien hace la advertencia de que en el plano del terreno de juego no se detalla el muro de cerramiento, y que la altura de los dinteles de las huecos de clases debe ser, por lo menos, de tres metros y no la marcada en los planos, modificaciones que han de ser subsanadas al llevarse a efecto la primera visita de inspección:

Considerando que, según establece el artículo 16 del Decreto de 15 de Junio de 1934, el Estado puede conceder subvenciones a los Ayuntamientos que construyan edificios con destino a Escuelas nacionales, pero su cuantía no excederá de 10.000 pesetas por cada Escuela unitaria, abonándose estas subvenciones en los dos plazos que señala dicho artículo,

Este Ministerio ha tenido a bien resolver:

1.º Que, con la modificación propuesta por la Oficina técnica, se apruebe el proyecto redactado por el Arquitecto D. José Florensa Ollé para la construcción por el Ayuntamiento de Lérida de un edificio, en la partida de Llivia, con destino a dos Escuelas unitarias, una para niños y otra para niñas; y

2.º Que se conceda, en principio, al mencionado Ayuntamiento la subvención de 20.000 pesetas, que se abonará en los dos plazos que señala el artículo 16 del Decreto de 15 de Junio de 1934, previas las oportunas visitas de inspección.

Lo digo a V. I. para su conocimiento

to y demás efectos. Madrid, 30 de Enero de 1935.

P. D.,

MARIANO CUBER

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Sevilla solicitando subvención del Estado para construir directamente cuatro Grupos escolares para niños y niñas, y los locales correspondientes a Bibliotecas, talleres y viviendas para los Conserjes, con arreglo a los proyectos redactados por los Arquitectos D. Juan Talavera Heredia y D. Leopoldo Carrera Díez, en los solares denominados "Huerta de Santa Marina", "Huerta de los Granados", la calle Arroyo; "Huerta del Picacho", en la vía denominada "De la Barzola", y en la calle del Procurador:

Resultando que la Oficina técnica de Construcción de Escuelas ha informado favorablemente dichos proyectos; pero manifiesta que, en el Grupo Arroyo ha de cambiarse el emplazamiento del pabellón de niños, de modo de librar las clases de la orientación Oeste. En todas ellas las escalinatas de acceso deben sustituirse por rampas, y los zócalos de las clases deben tener 1,40 metros de altura, en vez de 1,20 marcados. Al propio tiempo, y teniendo en cuenta las condiciones de luz y temperatura de la ciudad de Sevilla, deben ser reducidos los huecos de las clases, aunque la superficie de los mismos resulte un poco inferior a la marcada en las Instrucciones técnico-higiénicas.

En cuanto a las Secciones de niños y niñas, y el de los locales que pueden ser computados como grados, dicha Oficina cree debe hacerse la clasificación siguiente:

*Grupo de la calle de Arroyo.*—Diez clases de niños, diez para niñas, un taller para los niños, otro para las niñas; dos salas de Biblioteca, una en cada pabellón, y la vivienda del Conserje; en total, veinticinco.

*Grupo de la calle Barzola.*— Diez clases de niños, diez de niñas; dos talleres—uno para cada sexo—; dos Bibliotecas y casa del Conserje; en total, veinticinco.

*Grupo de la Huerta de Santa Marina.*—Seis clases para niños, seis para niñas; dos talleres—uno para cada sexo—; dos Bibliotecas y vivienda para el Conserje; en total, diecisiete, y en el

*Grupo de la calle de Procurador.*— Seis clases para niños, seis para niñas; dos talleres— uno para cada

sexo—; dos Bibliotecas, y vivienda del Conserje; en total, diecisiete grados.

Considerando que, según establece el artículo 16 del Decreto de 15 de Junio de 1934, el Estado puede conceder subvenciones a los Ayuntamientos que construyan edificios con destino a Escuelas nacionales; pero su cuantía no excederá de 12.000 pesetas por cada Sección de Escuela graduada y los locales computables como grados, a los efectos de la subvención, anteriormente citados, abonándose estas subvenciones en los dos plazos que señala dicho artículo,

Este Ministerio ha tenido ha bien resolver:

Primero. Que, con la modificación que en su informe propone la Oficina técnica por lo que respecta al Grupo escolar de calle de Arroyo, se aprueben los proyectos redactados por los Arquitectos D. Juan Talavera Heredia y D. Leopoldo Carreras Díez, para la construcción por el Ayuntamiento de Sevilla de cuatro Grupos escolares, con los grados siguientes:

En el de la calle de Arroyo, veinte Secciones: diez para niños y diez para niñas; dos salas para Biblioteca, una en cada pabellón; dos talleres (uno para niños y otro para niñas), y vivienda para el Conserje.

En el de la calle de Barzola, veinte clases: diez para niños y diez para niñas; dos Bibliotecas; dos talleres (uno para cada sexo), y casa para el Conserje.

En el solar de la Huerta de Santa Marina, doce clases: seis para niños y seis para niñas; dos talleres (uno para cada sexo); dos Bibliotecas, y vivienda para el Conserje; y

En el de la calle de Procurador, doce Secciones: seis para niños y seis para niñas; dos talleres (uno para cada sexo); dos Bibliotecas, y vivienda para el Conserje.

Total de Secciones en los cuatro Grupos escolares: ochenta y cuatro; y

Segundo. Que se conceda, en principio, al mencionado Ayuntamiento la subvención de 1.008.000 pesetas, que se abonará en los dos plazos que señala el artículo 16 del Decreto de 15 de Junio de 1934, previas las oportunas visitas de inspección.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 1.º de Febrero de 1935.

P. D.,

MARIANO CUBER

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Para contribuir al aumento de la eficiencia de la Sección de Preaprendizaje y Escuela Elemental de Trabajo de Valencia,

Este Ministerio ha tenido a bien conceder la subvención de 15.000 pesetas, que se librarán, "a justificar", a favor del Director de los expresados Centros D. Rafael Cort Alvarez, con cargo al crédito consignado en el capítulo 3.º, artículo 4.º, agrupación 2.ª, concepto 4.º del presupuesto de gastos vigente de este Departamento; quedando sin efecto, por falta de remanente del crédito correspondiente, la Orden de 17 de Noviembre último, por la que se concedió análoga subvención al Patronato local de Formación profesional de Valencia.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 29 de Enero de 1935.

P. D.,

MARIANO CUBER

Señor Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

Ilmo. Sr.: Para contribuir al sostenimiento de las organizaciones docentes que sostiene el Patronato local de Formación profesional de Valencia,

Este Ministerio ha tenido a bien conceder a dicha entidad la subvención de 25.000 pesetas, con cargo al capítulo 3.º, artículo 4.º, agrupación 2.ª, concepto 7.º del vigente presupuesto de gastos de este Departamento, cantidad que se librarán, "a justificar", a favor de D. Ricardo Trenor Palavicino, Presidente del expresado Patronato, y contra la Delegación de Hacienda de dicha capital.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 29 de Enero de 1935.

P. D.,

MARIANO CUBER

Señor Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha resuelto admitir la dimisión presentada por D. Enrique Jiménez González del cargo de Inspector de Formación profesional de la Zona séptima, para el que fué nombrado por Orden de 4 de Abril de 1932.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 29 de Enero de 1935.

P. D.,

MARIANO CUBER

Señor Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.



Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha resuelto admitir las dimisiones presentadas por D. Felipe Pereda Peña y D. José L. González Riera del cargo de Vocales representantes del Ayuntamiento de la localidad y del Claustro de Profesores de la Escuela Elemental de Trabajo, respectivamente, en el Patronato local de Formación profesional de Peñarroya-Pueblonuevo, y nombrar para sustituirles, de acuerdo con la oportuna propuesta, a D. Eduardo del Pino Montero, en representación del Ayuntamiento de dicha ciudad, y a D. Juan Tomás Farret, por el Claustro de Profesores de la Escuela Elemental de Trabajo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 30 de Enero de 1935.

P. D.,  
MARIANO CUBER

Señor Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha resuelto nombrar Auxiliar interino del Grupo 13, "Geografía, Historia, Economía y Legislación industrial", de la Escuela Superior de Trabajo de Jaén a D. Carlos Poveda Castroverde, Licenciado en Derecho, quien percibirá los dos tercios del sueldo de entrada de 5,000 pesetas, asignado a la Cátedra vacante del mismo Grupo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 29 de Enero de 1935.

P. D.,  
MARIANO CUBER

Señor Director general de Enseñanza profesional y técnica.

Ilmo. Sr.: Vacante el cargo de Vocal representante del Claustro de Profesores de la Escuela elemental de Trabajo de Albacete, y de conformidad con la propuesta formulada,

Este Ministerio ha resuelto nombrar a D. José Ontalba Medinilla para el expresado cargo en el Patronato local de Formación profesional de la localidad.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 31 de Enero de 1935.

P. D.,  
MARIANO CUBER

Señor Director general de Enseñanza profesional y técnica.

Ilmo. Sr.: Vacante el cargo de Vocal representante del Claustro de Pro-

fesores de la Escuela Superior de Trabajo de Villanueva y Geltrú, y conformándose con la propuesta formulada,

Este Ministerio ha resuelto nombrar a D. Octavio Viñas Heras para el expresado cargo en el Patronato local de Formación profesional de la citada localidad.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 31 de Enero de 1935.

P. D.,  
MARIANO CUBER

Señor Director general de Enseñanza profesional y técnica.

Ilmo. Sr.: En virtud de lo dispuesto en el apartado quinto del artículo 29 del libro I del Estatuto vigente de Formación profesional, y de acuerdo con la propuesta del Patronato local de Formación profesional de Cangas de Onís,

Este Ministerio ha tenido a bien confirmar en sus cargos, con el 20 por 100 de aumento sobre sus dotaciones iniciales, a D. Fermín Rodríguez Losada, Profesor de Matemáticas; don José de Fana Alonso, Profesor de Cultura general; D. Antonio González Pérez, Profesor de Dibujo; D. Ramón Pendones Fernández, Maestro del Taller Carpintería; D. Francisco Caro Rodríguez, Maestro del Taller de Forja, y D. Manuel Suárez Menéndez, Maestro del Taller de Hojalatería.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 30 de Enero de 1935.

P. D.,  
MARIANO CUBER

Señor Director general de Enseñanza profesional y técnica.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia promovida por el Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Mora (Toledo) solicitando la creación de una Escuela elemental de Trabajo:

Resultando que en la solicitud se hace constar que tiene consignado en su actual presupuesto el crédito necesario para hacer las aportaciones reglamentarias y que cuenta con un edificio que reúne las debidas condiciones de capacidad e higiene para instalar la citada Escuela:

Considerando que es evidente la conveniencia de crear en dicha ciudad, por su numerosa población obrera, un Centro de Formación profesional obrera, y que las dotaciones que puedan aportar las Corporaciones locales, en unión del auxilio con que pueda subvenir el Estado, son sufici-

cientos para iniciar el funcionamiento del nuevo Centro docente,

Este Ministerio ha resuelto que se autorice en Mora (Toledo) la creación de una Escuela elemental de Trabajo, y que, de acuerdo con lo prevenido en los artículos 26 y 27 del libro I del Estatuto vigente de Formación profesional; se constituya un Patronato provisional, designado por el Gobernador civil de la provincia, para que se redacte el proyecto de Carta fundacional del organismo docente que se crea; debiendo tener representación en dicho Patronato las entidades a que se refiere el artículo 27 del Estatuto de 21 de Diciembre de 1928 (GACETA del 28), y proceder de acuerdo con lo prevenido en los siguientes preceptos estatutarios del propio Cuerpo legal.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 31 de Enero de 1935.

P. D.,  
MARIANO CUBER

Señor Director general de Enseñanza profesional y técnica.

Ilmo. Sr.: Vista la comunicación que dirige a este Ministerio la Academia de la Historia, en la que manifiesta que por disposición de 22 de Junio de 1917, se concedió autorización a la mencionada Corporación para crear y distribuir entre sus Académicos de número una cartera de identidad, en la que apareciendo el retrato de interesado, con su firma, y el nombre de su medalla corporativa le sirviera para tener libre entrada en todos los Monumentos, Museos y demás Centros dependientes del Ministerio de Instrucción pública, con el fin, dice, de poder cumplir más fácilmente la misión que la Ley tiene encomendada a los miembros de la Academia; expone que es indudable que la autorización alcanza y comprende las Bibliotecas públicas; pero que, no obstante esta lógica interpretación, en algunas de éstas se han puesto dificultades a la tarjeta de identidad de los señores Académicos; y, en su vista, se solicita que quede aclarado y puntualizado en este sentido la disposición al principio citada.

Y este Ministerio, de conformidad con lo que pide la Academia, se ha servido acordar en el sentido favorable a la propuesta, disponiéndose además que la presente Orden se publique en la GACETA DE MADRID para que sea conocida por los funcionarios llamados a su cumplimiento.

Lo que digo a V. I. para su cono-

cimiento y demás efectos. Madrid, 22 de Enero de 1935.

P. D.,  
MARIANO CUBER

Señor Director general de Bellas Artes.

Ilmo. Sr.: A propuesta del Consejo Nacional de Cultura y en cumplimiento del Decreto de 14 de Enero de 1933,

Este Ministerio ha dispuesto el nombramiento del siguiente Tribunal para que juzgar el concurso-oposición para cubrir la Cátedra de Dasometría y Ordenación y Valoración de Montes, vacante en la Escuela especial de Ingenieros de Montes:

Presidente, D. Enrique Mackay Monteverde, Consejero.

Vocales: D. Antonio Lleó Silvestre, Consejero.

D. Jesús Ugarte Laiseca, Profesor de la Escuela de Ingenieros de Montes.

D. Octavio Elorrieta Artaza.

D. Juan Manuel Priego Jaramillo, Profesor jubilado de la Escuela de Ingenieros Agrónomos.

Suplentes: D. Eladio Romero Bohórquez, Profesor de la Escuela de Ingenieros de Montes.

D. Adolfo Dalda de la Torre.

D. Adelardo Martínez de la Madrid, Profesor de la Escuela Central de Ingenieros Industriales.

D. Antonio Esteban de Faura, Profesor de Arboricultura del Instituto Nacional Agronómico.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 31 de Enero de 1935.

P. D.,  
MARIANO CUBER

Señor Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo dispuesto en los apartados 6.º y 11 del Decreto de 30 de Octubre de 1931 y Ordenes de 18 de Diciembre último y 14 de los corrientes,

Este Ministerio ha resuelto nombrar el siguiente Tribunal para que juzgue el concurso-oposición a la plaza de Profesor Ayudante de las asignaturas de Dibujo artístico industrial y Dibujo de taller, vacante en la Escuela de Ingenieros Industriales de Madrid:

Vocales propietarios: D. José Francisco Gutiérrez Segura, D. Eladio San Aguado, D. José María Navas y de la Peña Velasco, D. Camilo Vega García y D. Angel Taibo Fernández.

Vocales suplentes: D. Antonio Ramos, D. Fernando Rianza, D. Luis Man-

zano y Mancebo, D. Luis Pottecher Dubosc y D. Juan Pradillo de Osuna.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 31 de Enero de 1935.

P. D.,  
MARIANO CUBER

Señor Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

Ilmo. Sr.: Pasado reglamentariamente a informe del Consejo Nacional de Cultura el expediente de provisión de dos plazas de Profesores de la Escuela de Capataces facultativos de Minas de Mieres, dicho Alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictamen:

“Convocado en la “Gaceta” de 12 de Noviembre último concurso para proveer dos plazas de Profesores vacantes en la Escuela de Capataces de Minas de Mieres, el Director de la Escuela de Ingenieros de Minas eleva las dos ternas correspondientes, propuestas por la Junta de Profesores, en cuyas ternas ocupan los primeros lugares: D. Joaquín María Trillo Figueroa y D. Saturnino Requejo Velarde, respectivamente.

El Negociado y Sección del Ministerio, se muestran de conformidad con la propuesta formulada.

Y este Consejo hace suya también la propuesta de referencia.”

Y conformándose con el preinserto dictamen, este Ministerio se ha servido resolver como en el mismo se propone y nombrar, en consecuencia, a D. Joaquín María Trillo Figueroa y D. Saturnino Requejo Velarde, Profesores de la Escuela de Capataces facultativos de Minas de Mieres.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 31 de Enero de 1935.

P. D.,  
MARIANO CUBER

Señor Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha acordado nombrar a D. Manuel Vázquez Garriga Director interino del Instituto elemental de Segunda enseñanza de Llanes, de acuerdo con la propuesta formulada por el Claustro de dicho Centro, debiendo percibir el interesado la gratificación anual de 750 pesetas, con cargo al capítulo 1.º, artículo 2.º, agrupación 15, del vigente presupuesto.

Lo digo a V. I. para su conocimiento

to y efectos oportunos. Madrid, 29 de Enero de 1935.

P. D.,  
MARIANO CUBER

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Visto el presupuesto remitido a este Ministerio por el Arquitecto de la sexta Zona, D. Leopoldo Torres Balbás, de los gastos de conservación y sostenimiento del palacio y jardines del Generalife, durante el primer trimestre del corriente año, importante 19.999 pesetas:

Resultando que los gastos que se proponen afectan al personal de vigilancia, servicios de limpieza, arreglo de jardines y alamedas, material de oficina, etc., todo ello perfectamente detallado:

Considerando que es indispensable el gasto que se propone para la conservación y sostenimiento del Generalife, acomodándose los precios que se asignan en las diferentes partidas a los corrientes y usuales en la localidad:

Considerando que el indicado presupuesto se ha formulado en cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 5.º del Real decreto de 25 de Abril de 1915, y que la realización del servicio, por lo que a su cuantía se refiere, se halla comprendida en la excepción que se determina en el artículo 56 de la ley de Contabilidad de 1.º de Julio de 1911:

Considerando que, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3.º del Real decreto de 21 de Febrero de 1930, se ha hecho constar en el expediente la conformidad del gasto por el Delegado en este Departamento de la Intervención general de la Administración del Estado con la obligación que se contrae,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se apruebe el indicado presupuesto por su importe de 19.999 pesetas y que el servicio a que se refiere se realice por el sistema de administración, con cargo al crédito consignado en el capítulo 3.º, artículo 7.º, agrupación 2.ª, concepto único, de la prórroga del presupuesto vigente aprobada para el primer trimestre del año en curso, autorizándose el oportuno libramiento a nombre del Administrador del monumento, D. Joaquín Torrente.

Madrid, 29 de Enero de 1935.

P. D.,  
MARIANO CUBER

Señor Director general de Bellas Artes.

Ilmo. Sr.: Visto el presupuesto remitido a este Ministerio por el Arquitecto D. Leopoldo Torres Balbás, de los gastos de conservación y sostenimiento de la Alhambra durante el primer trimestre del corriente año, importante 29.999,75 pesetas:

Resultando que los gastos que se proponen afectan al personal de vigilancia, servicio de limpieza, arreglo de jardines y alamedas, material de oficinas, etc., todo ello perfectamente detallado:

Considerando que es indispensable el gasto que se propone para la conservación y sostenimiento de la Alhambra, acomodándose los precios que se asignan en las diferentes partidas a los corrientes y usuales en la localidad:

Considerando que el indicado presupuesto se ha formulado en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 5.º del Real decreto de 29 de Abril de 1915 y que la realización del servicio, por lo que a su cuantía se refiere, se halla comprendido en la excepción que se determina en el artículo 56 de la ley de Contabilidad de 1.º de Julio de 1911:

Considerando que, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3.º del Real decreto de 21 de Febrero de 1930, se ha hecho constar en el expediente la conformidad del gasto por el Delegado en este Departamento de la Intervención general de la Administración del Estado, con la obligación que se contrae,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se apruebe el mencionado presupuesto por su importe de pesetas 29.999,75 y que el servicio a que se refiere se realice por el sistema de administración con cargo al crédito consignado en el capítulo 3.º, artículo 7.º, agrupación 2.ª, concepto único de la prórroga del presupuesto vigente, aprobado para el primer trimestre del año en curso, autorizándose el oportuno libramiento a nombre del Administrador de la finca, D. Joaquín Torrente, Madrid, 29 de Enero de 1935.

P. D.,

MARIANO CUBER

Señor Director general de Bellas Artes.

Ilmo. Sr.: Vacantes en el Escalafón de Profesores Auxiliares numerarios de las Escuelas de Artes y Oficios Artísticos varias dotaciones de 2.500 pesetas,

Este Ministerio se ha servido disponer que, en su consecuencia, se dé la oportuna corrida de escala, ascendiendo a D. Rodrigo Poggio Labón en

la vacante de D. Luis de Salas, con destino a la Escuela de Madrid y en la enseñanza de Dibujo Lineal, con la antigüedad de 28 de Mayo pasado; a D. José Albareda Piazuolo, en la vacante de D. José Martínez Puertas, con destino a la Escuela de Zaragoza y en la enseñanza de Dibujo Artístico, con la antigüedad de 30 de Mayo pasado; a D. Luis Barges Martínez, en la vacante de D. Enrique Manjón, con destino a la Escuela de Jaén y en la enseñanza de Dibujo lineal, con la antigüedad de 31 de Mayo pasado, y a D. José Lledó Cabo, en la de D. Enrique Bellido, con destino en la Escuela de Algeciras y en la enseñanza de Dibujo Lineal, con la antigüedad de 18 de Junio último.

Todos ellos con el sueldo o indemnización de 2.500 pesetas anuales, que percibirán desde las fechas indicadas.

Haciéndolo constar en los títulos de los interesados por medio de diligencia que se reintegrará, si ya no lo estuviere, por haber percibido éste o mayor sueldo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 16 de Enero de 1935.

P. D.,

MARIANO CUBER

Señor Director general de Enseñanza profesional y técnica.

Ilmo. Sr.: Vacante la plaza de Profesor de la asignatura de Educación física del Instituto Nacional de Segunda enseñanza de Córdoba, por jubilación de su titular:

Considerando lo prevenido en el Decreto de 30 de Abril de 1915,

Este Ministerio ha resuelto que dicha vacante se anuncie a concurso previo de traslado entre Profesores numerarios de Institutos nacionales de dicha asignatura, según dispone el anuncio de esta fecha.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 29 de Enero de 1935.

P. D.,

MARIANO CUBER

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vacante la plaza de Profesor de la asignatura de Educación física del Instituto Nacional de Segunda enseñanza de Cabra, por fallecimiento de su titular:

Considerando lo prevenido en el Decreto de 30 de Abril de 1915,

Este Ministerio ha resuelto que dicha

vacante se anuncie a concurso previo de traslado entre Profesores numerarios de Institutos nacionales de dicha asignatura, según dispone el anuncio de esta fecha.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 29 de Enero de 1935.

P. D.,

MARIANO CUBER

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vacante en la Facultad de Ciencias, Sección de Naturales, de la Universidad Central, por jubilación de su titular, la Cátedra de Histología (antigua de Técnica micrográfica e Histología vegetal y animal), y a tenor de lo dispuesto en el Decreto de 30 de Abril de 1915,

Este Ministerio ha resuelto que la expresada Cátedra se anuncie al turno de concurso de traslación, que corresponde entre Catedráticos numerarios del mismo grado de enseñanza que habiendo ingresado por oposición o por concurso, desempeñen o hayan desempeñado en propiedad asignatura igual a la vacante.

También podrán concurrir los Auxiliares que tengan legalmente reconocido este derecho y los Catedráticos excedentes, en los términos y condiciones que determina el Decreto de 7 de Agosto de 1931 (GACETA del 8).

Los aspirantes deberán cumplir los requisitos exigidos en el anuncio correspondiente del concurso.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 26 de Enero de 1935.

P. D.,

MARIANO CUBER

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Desiertas las oposiciones, turno libre, celebradas para la provisión de la Cátedra de Mineralogía y Zoología aplicadas a la Farmacia, vacante en la Facultad de Farmacia de la Universidad Central, y a tenor de lo dispuesto en el Decreto de 30 de Abril de 1915,

Este Ministerio ha resuelto que la expresada Cátedra se anuncie al turno de concurso de traslación, que corresponde, entre Catedráticos numerarios del mismo grado de enseñanza, que habiendo ingresado por oposición o por concurso, desempeñen o hayan desempeñado en propiedad asignatura igual a la vacante.

También podrán concurrir los Auxiliares que tengan legalmente recono-

cido este derecho, y los Catedráticos excedentes, en los términos y condiciones que determina el Decreto de 7 de Agosto de 1934 (GACETA del 8).

Los aspirantes deberán cumplir los requisitos exigidos en el anuncio correspondiente del concurso.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 23 de Enero de 1935.

P. D.,

MARIANO CUBER

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: En virtud de oposición, turno libre,

Este Ministerio ha resuelto nombrar a D. Miguel Vilar y Vidal Catedrático numerario de Anatomía descriptiva y topográfica, con su técnica, de la Facultad de Medicina de la Universidad de Santiago, con el haber anual de entrada de 8.000 pesetas y demás ventajas de la ley.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 23 de Enero de 1935.

P. D.,

MARIANO CUBER

Señor Subsecretario de este Ministerio.

## MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

### ORDEN

Ilmo Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 11.123, interpuesto por el Ayuntamiento de Madrid, sobre confirmación o revocación del Real decreto de este Ministerio de fecha 22 de Diciembre de 1930, que, respecto a concesión de tranvías urbanos, estableció determinadas restricciones y obligaciones para los Ayuntamientos, la Sala tercera de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo ha dictado, con fecha 29 de Diciembre de 1934, sentencia, con el siguiente fallo:

"Fallamos que, desestimando el recurso por abuso de poder, entablado por el Ayuntamiento de Madrid contra el Real decreto de 22 de Diciembre de 1930, debemos de absolver y absolvemos a la Administración general del Estado de la demanda formulada, sin perjuicio de lo legislado y reglamentado acerca de la materia con posterioridad a dicho Real decreto."

Y en su vista,

Este Ministerio ha dispuesto que se cumpla la sentencia en sus propios términos, dando cuenta al Tribunal.

Lo que digo a V. I. para su cono-

cimiento y efectos. Madrid, 25 de Enero de 1935.

JOSE MARIA CID

Señor Director general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

### ORDENES

Ilmo. Sr.: Sentida cada vez más la necesidad de que exista, dentro del Cuerpo de Ingenieros de Montes y del de Ayudantes de la misma especialidad, personal competente, hoy muy escaso, en los conocimientos de acuicultura fluvial, prácticas de fecundación, desove y alevinaje artificiales, así como en el conocimiento de las aguas continentales y su biología, completadas con la práctica de la repoblación piscícola, y siendo también, por otra parte, muy conveniente la divulgación de estos conocimientos entre los aficionados de las numerosas Sociedades particulares que a pesca se dedican en España para que, con un conocimiento más científico y profundo de las materias de piscicultura continental, puedan aumentar la labor de fomento y conservación de la pesca que hoy realizan,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Para contribuir al mayor fomento posible de la producción en las aguas continentales nacionales se organiza la celebración de cursillos encaminados a la especialización técnica en los problemas que abarca aquélla, así como a la divulgación de los mismos y de sus soluciones.

2.º Los cursillos se desarrollarán anualmente, por lo menos, con un carácter teórico-práctico en la Sección de Biología de las Aguas Continentales del Instituto Forestal de Investigaciones y Experiencias y en las distintas piscifactorías dependientes del Servicio Forestal, abarcando cada uno de ellos una duración media de siete días.

3.º La celebración de cada cursillo se anunciará en la GACETA DE MADRID con un mes de anticipación, a fin de que quienes deseen asistir al mismo puedan solicitarlo de la Dirección general de Montes, Pesca y Caza en el plazo de quince días, a contar de la fecha de la inserción del anuncio.

4.º Podrán interesar la asistencia a los cursillos Ingenieros y Auxiliares facultativos de Montes, así como cuantas personas ajenas a dichos Cuerpos deseen concurrir. Los solicitantes de los mencionados Cuerpos forestales

que sean designados para dicho concurso, dentro de las posibilidades del presupuesto y dando preferencia a los residentes en las localidades más próximas al lugar de la celebración de los cursillos, percibirán los gastos de viaje y dietas reglamentarias. Los particulares que asimismo fueran atendidos en su solicitud, en vista de la capacidad de los locales disponibles, satisfarán en concepto de matrícula la cantidad de 25 pesetas, destinadas a contribuir a los gastos de su asistencia.

Será obligatorio concurren también a dichos cursillos alumnos del último año de la Escuela Especial de Ingenieros de Montes, satisfaciéndose por ésta los gastos que su asistencia ocasiona en la forma que previamente se fijará.

5.º Consistirán estos cursillos en conferencias, con el expresado carácter teórico-práctico, desarrolladas por especialistas en las materias, comprendiendo enseñanzas sobre Acuicultura, Biogeografía y Ecología, con arreglo a cuestionarios detallados aprobados previamente por la Dirección general, conferencias que serán debidamente complementadas con excursiones y trabajos de campo en lugares situados en las proximidades del sitio de celebración del cursillo.

6.º Prestará también especial asistencia a estos cursillos un representante de la Sección de Pesca y Caza del Ministerio de Agricultura, con objeto de percibir el alcance y eficacia de los mismos y facilitar perfeccionamientos posteriores.

7.º Los asistentes a los cursillos que lo soliciten y hayan demostrado su asiduidad y aprovechamiento, previa la presentación de una Memoria, serán provistos por la Dirección general de Montes, Pesca y Caza de un certificado que acredite aquellos extremos y pueda, en su día, constituir un mérito para el desempeño de misiones relativas a los servicios acuícolas de carácter oficial o particular.

Dicha Memoria será examinada por los Profesores del cursillo, quienes pondrán a la Dirección general sobre la procedencia de extender el certificado al solicitante.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y debido cumplimiento. Madrid, 1.º de Febrero de 1935.

MANUEL GIMENEZ FERNANDEZ

Señor Director general de Montes, Pesca y Caza.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha dispuesto dejar sin efecto la excepción a

que hace referencia la Orden ministerial de 6 de Abril de 1933, determinando la situación de los Ingenieros Agrónomos y Ayudantes del Servicio Agronómico Nacional, hoy Peritos Agrícolas del Estado, que marca diferencias en cuanto a los derechos de quienes ejercen las mismas funciones en servicios en el ramo de Obras públicas; y disponer, en su consecuencia, que los referidos Ingenieros Agrónomos y Peritos Agrícolas del Estado quedarán en el Escalafón de sus respectivos Cuerpos en la situación de supernumerarios determinada, y con los mismos derechos que en sus artículos 92 al 95 dispone el Reglamento de la Mancomunidad Hidrográfica del Duero de 27 de Diciembre de 1927 (GACETA del 3 de Enero de 1928).

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 31 de Enero de 1935.

MANUEL GIMENEZ FERNANDEZ  
Señor Director general de Agricultura.

## MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

### ORDEN

Vacantes los cargos de Jefes habilitados de Anticipos reintegrables de las provincias que a continuación se expresan, a causa de haber quedado afectos al Ministerio de Agricultura los funcionarios que venían desempeñándolos, y con objeto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 4.º del Real decreto-ley núm. 2.608, dictado por la Presidencia del Consejo de Ministros en 16 de Diciembre de 1929,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar Jefes habilitados de Anticipos reintegrables para el personal de todas clases, dependientes de este Departamento, incluso los Porteros de los Ministerios civiles; a los señores que se mencionan y para las provincias que se detallan, donde prestan servicio en las Dependencias que se expresan a continuación:

Almería.—D. Serapio Ramírez Ramos, Auxiliar de oficinas de la Marina civil. Delegación marítima.

Badajoz.—D. Rafael Barrientos Díaz, Oficial primero de la Administración civil. Jefatura de Industria.

Huelva.—D. Nicolás Farraco Martín, Auxiliar de Administración civil. Jefatura de Industria.

Zaragoza.—D. Mariano Nicolás Lahoz Rupérez, Auxiliar de Administración civil. Jefatura de Minas.

De Orden ministerial lo digo a V. I. para su conocimiento y debidos efectos. Madrid, 31 de Enero de 1935.

P. D.,  
T. SIERRA

Señores Directores generales de este Ministerio y Ordenadores de Pagos por obligaciones de este Ministerio y de la Presidencia del Consejo de Ministros.

## ADMINISTRACION GENERAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

#### COMISION INTERMINISTERIAL EN- CARGADA DE LA REDACCION DEL CODIGO DE LA CIRCULACION

Como Presidente de la Comisión interministerial, cuya actuación ha quedado restablecida por Orden circular de la Presidencia del Consejo de Ministros de 17 de Enero de 1935 (GACETA del 21), y cumpliendo acuerdo recaído en sesión celebrada el día 30 de Enero último, se declara abierta información pública a la que podrán concurrir exponiendo las observaciones y reclamaciones que estimen pertinentes cuantas personas o entidades se consideren afectadas por las disposiciones del vigente Código de la Circulación, aportando aquéllas por escrito, en forma clara y concisa, con propuesta de redacción de los artículos de que en cada caso se trate.

Los escritos se dirigirán a la presidencia de esta Comisión, domiciliada en Goya, 8, Madrid, desde el día 11 hasta el 25, ambos inclusive, del presente mes de Febrero.

Lo que se publica para general conocimiento. Madrid, 1.º de Febrero de 1935.—El Presidente, E. Martí Lamich.

## MINISTERIO DE JUSTICIA

### SUBSECRETARIA

Observados errores materiales en un párrafo del preámbulo y otros de la Base sexta, respectivamente, del Proyecto de ley sobre modificación de Justicia municipal, inserto en la GACETA del 29 de Enero último, se reproducen a continuación, debidamente rectificadas, dichos párrafo y Base, que deben decir como sigue:

*Preámbulo*, párrafo penúltimo: "En las otras Bases siguientes se recogen las normas procesales necesarias para dar al juicio verbal civil una mayor eficacia, tanto cuando éste se tramita en los Juzgados municipales, propiamente dichos, como en los que se desarrollan en los Juzgados de Paz, y en el procedimiento intermedio, cuando de estos últimos hayan de pasar las autos para su fallo y ejecución, a los Jueces de primera instancia."

*Base sexta*. "Quedarán constituido el "Cuerpo de Secretarios de los Juzgados municipales y de Paz" como auxiliar de la Administración de Justicia.

Los Secretarios de los Juzgados municipales estarán divididos en cuatro categorías: 1.ª Poblaciones de más de 500.000 habitantes; 2.ª Poblaciones de más de 50.000 y menos de 500.000 habitantes; 3.ª Poblaciones de más de 30.000 habitantes y capitales de provincia, aunque no lleguen a ese número; y 4.ª Pueblos de más de 5.000 habitantes y menos de 30.000 y cabezas de partido judicial, aunque tengan menos de los 5.000 habitantes.

Los Secretarios de los Juzgados de Paz constituirán una sola categoría.

Para ser Secretario de Juzgado municipal se exigirá en lo sucesivo, con el respeto de los derechos de los actuales titulares, ser Licenciado en Derecho. Las vacantes se proveerán por la Subsecretaría de Justicia y por oposición directa o restringida entre Secretarios de las categorías inferiores, pudiendo establecerse también turnos de ascenso.

Las vacantes de Secretarios de los Juzgados de Paz se proveerán por los Jueces de primera instancia correspondientes, y por concurso de traslado primero y libre después. Para tomar parte en estos concursos libres se precisará ser español, seglar y haber cumplido veinticinco años. Se precisará también ser Licenciado en Derecho o poseer el título de Secretario de Juzgado de Paz, obtenido previo examen.

Los Secretarios de los Juzgados municipales y de Paz podrán ser declarados excedentes forzosos y voluntarios. Asimismo podrán ser corregidos disciplinariamente por los Jueces de primera instancia en la misma forma e idénticos casos que los Jueces municipales."

Madrid, 1.º de Febrero de 1935.

## MINISTERIO DE HACIENDA

### DIRECCION GENERAL DEL TESORO PUBLICO

Para proveer el cargo de Recaudador de la Hacienda en la zona de Villamediana, de la provincia de Logroño, se abre concurso conforme a lo establecido en la norma segunda del artículo 28 del Estatuto de Recaudación de 18 de Diciembre de 1928 (GACETA del 29) y Real decreto de 27 de Diciembre de 1930 (GACETA del 30), admitiéndose las solicitudes en el plazo de veinte días hábiles, a contar desde el siguiente inclusive al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Dichas solicitudes deberán ser presentadas necesariamente por conducto de los Delegados de Hacienda o Jefes de quienes dependan los solicitantes, debidamente reintegradas por timbre del Estado y con la póliza especial del Colegio de Huérfanos de Hacienda, según lo prevenido en el Real decreto de 24 de Mayo y Real orden de 30 de Diciembre de 1927, acompañando la hoja de servicios ajustada al modelo



aprobado por Real decreto de 18 de Diciembre de 1924, sin calificar y reintegrada también conforme a lo dispuesto en el número 10 del artículo 32 de la vigente ley del Timbre, si el solicitante perteneciere al Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, a los Cuerpos Pericial y Auxiliar de Contabilidad del Estado, al de Abogados del Estado y al de Profesores mercantiles al servicio de la Hacienda, y en su caso los que ya sean Recaudadores más de dos años, certificación ajustada al modelo número 1 de dicho Estatuto, la que deberá ser unida inexcusablemente por los Recaudadores no funcionarios a que se refiere el párrafo segundo del apartado d) de la indicada norma y cuantos documentos estimen convenientes, en armonía con lo dispuesto en el párrafo tercero del mismo apartado.

La expresada zona tiene asignado el premio de cobranza por la recaudación en período voluntario del 4 por 100 (cuatro pesetas por ciento), por Real orden de 31 de Agosto de 1923.

La fianza que habrá de exigirse para desempeñar el cargo de Recaudador es de 32.649,66 pesetas, si éste tiene el carácter de funcionario, y de pesetas 65.299,32 en otro caso.

Los pueblos que comprende la zona son los siguientes: Albelda, Alberite, Agoncillo, Lardero, Nalda, Ribairecha, Sorzano, Viguera y Villamediana.

Madrid, 30 de Enero de 1935.—El Director general, Arturo Forcat.

Por acuerdo de este Centro directivo, fecha de hoy, se autoriza a don José Sánchez Pozuelos, Presidente de la Asociación de Caballeros Camelitinos, de Murcia, para celebrar una rifa de carácter benéfico, en combinación con el sorteo de la Lotería Nacional de 1.º de Julio próximo, en la que se adjudicarán los siguientes premios: una finca de regadío, tasada en 8.400 pesetas, que consta de dos trozos, para el poseedor de la papeleta cuyo número sea igual al del premio mayor de dicho sorteo, y cinco vigésimos del próximo sorteo de Navidad para cada uno de los números anterior y posterior al del premio mayor del citado sorteo de 1.º de Julio; quedando obligado el solicitante a satisfacer a la Hacienda, antes de poner en ejecución la rifa, el impuesto del 4 por 100 sobre el total importe de las papeletas que se emitan establecido por el artículo 5.º del Decreto-ley de 20 de Abril de 1875; el del Timbre del Estado, en la forma y cuantía dispuestas en el artículo 202 de la Ley de 18 de Abril de 1932, y a someter los procedimientos de la rifa a cuanto previenen las disposiciones vigentes.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás que corresponda. Madrid, 29 de Enero de 1935. El Director general, Arturo Forcat.

#### DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

Vista la instancia elevada a este Centro directivo por los Sres. Jalibert y Compañía, Comisionistas, de tránsito de esa localidad, en la que consultan

la partida de la tarifa de mercancías del impuesto de transportes aplicable a los ladrillos, piezas para hornos y otras manufacturas semejantes de barro refractario, que adeudan por la partida 84 del vigente Arancel,

Esta Dirección general ha resuelto manifestar a V. S., para que a su vez lo ponga en conocimiento de los interesados, que los citados materiales deben satisfacer el impuesto de transportes por la partida primera de la tarifa de mercancías, como materiales de construcción, conforme dispone la nota primera aneja a la mencionada tarifa.

Madrid, 26 de Enero de 1935.—El Director general, Virgilio Rodríguez Taribó.

Señor Administrador de la Aduana de Barcelona.

Vista la instancia elevada a este Centro directivo por la Viuda de Manuel Gómez y Compañía, Agente de Aduanas de esa localidad, en la que consulta acerca de la partida de la tarifa de mercancías del impuesto de transportes aplicable a unos azulejos,

Esta Dirección general ha resuelto manifestar a V. S., para su conocimiento y el del interesado, que los azulejos comprendidos en la partida 81 del Arancel deben satisfacer dicho impuesto según dispone la nota primera aneja a la mencionada tarifa, por la partida primera de la misma, como materiales de construcción.

Madrid, 26 de Enero de 1935.—El Director general, Virgilio Rodríguez Taribó.

Señor Administrador de la Aduana de Bilbao.

#### DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA Y CLASES PASIVAS

Se advierte a los tenedores de obligaciones de la Compañía Trasatlántica, emitidas con el aval del Estado, emisión de 16 de Noviembre de 1928, al 5 por 100 de interés, que en virtud de las facultades conferidas a este Centro por las Ordenes ministeriales de 28 de Diciembre pasado y 18 de Enero actual, el recibo y pago del cupón número 25, vencimiento de 1.º de Enero de 1935, se verificará a partir del día de hoy, en la Pagaduría de la Dirección general de la Deuda y Clases Pasivas, Atocha, 15, en las horas de cuatro a seis de la tarde.

Madrid, 1.º de Febrero de 1935.—El Director general, José María Fábregas del Pilar.

#### CAJA GENERAL DE DEPOSITOS

##### ORDENACION DE PAGOS

Debiendo ingresar en el Tesoro público, por incumplimiento del servicio a que estaba afecto, el importe del depósito de la Caja general números 306.199 de entrada y 132.689 de registro, de 2.000 pesetas en Amortizable 3 por 100, constituido por D. Francisco Romero Vázquez en 19 de Julio de 1933, en garantía de su contrata de acopios para reparación de los kilómetros 281 a 295 de la carretera de

Alcoléa del Pinar a Tarragona, esta Ordenación de pagos, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 42 del Reglamento de la Caja general, ha dispuesto se anule el resguardo del depósito de referencia, quedando sin ningún valor ni efecto.

Madrid, 30 de Enero de 1935.—El Ordenador de pagos, J. Sanz de Andino.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

##### DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

Con esta fecha se ha acordado en el expediente de jubilación del Secretario del Ayuntamiento de Segura de la Sierra, D. Joaquín Pinazo Cortés, el siguiente prorrateo, con arregio a los cuatro quintos del sueldo anual de 5.000 pesetas:

El Ayuntamiento de Alpuente abonará mensualmente 1,40 pesetas.

El Ayuntamiento de Aras de Alpuente abonará mensualmente 16,09 pesetas.

El Ayuntamiento de Bugarra abonará mensualmente 7,36 pesetas.

El Ayuntamiento de Ayora abonará mensualmente 45,68 pesetas.

El Ayuntamiento de Zarra abonará mensualmente 15,90 pesetas.

El Ayuntamiento de Villar del Arzobispo abonará mensualmente 12,90 pesetas.

El Ayuntamiento de Cofrente abonará mensualmente 52,60 pesetas.

El Ayuntamiento de Jalance abonará mensualmente 0,78 céntimos.

El Ayuntamiento de Teresa de Cofrentes abonará mensualmente 9,77 pesetas.

El Ayuntamiento de Fuente Alamo abonará mensualmente 31,98 pesetas.

El Ayuntamiento de Alcázar abonará mensualmente 70,66 pesetas.

El Ayuntamiento de Viveros abonará mensualmente 5,65 pesetas.

El Ayuntamiento de Génave abonará mensualmente 15,84 pesetas.

El Ayuntamiento de Segura de la Sierra abonará mensualmente 46,72 pesetas.

Esta última Corporación recaudará de las anteriores las cantidades que les han correspondido y abonará al interesado íntegramente la mensualidad concedida.

Madrid, 31 de Enero de 1935.—El Director general, Tomás López-Hermida.

Incurso en el artículo 28 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924 el Ayuntamiento de Milagros, cuya Secretaría ha sido anunciada a concurso en la GACETA DE MADRID de 22 de Febrero de 1934,

Esta Dirección general, haciendo uso de la facultad que tiene conferida, acuerda nombrar Secretario en propiedad de la mencionada Corporación municipal al concursante don Aurelio Rey Muñoz, que actualmente sirve la de la Agrupación Cabañas de Esgueva-Santibáñez de Esgueva, de la misma provincia.

Madrid, 29 de Enero de 1935.—El

Director general, Tomás López-Hermida.

Incurso en el artículo 28 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924 el Ayuntamiento de Petrel (Alicante), cuya Secretaría ha sido anunciada a concurso en la GACETA DE MADRID de 27 de Abril de 1932,

Esta Dirección general, haciendo uso de la facultad que tiene conferida, acuerda nombrar Secretario en propiedad de la mencionada Corporación municipal al concursante don Luis Arévalo Fernández, que sirve con igual carácter la del Ayuntamiento de Castalla, en la misma provincia. Madrid, 29 de Enero de 1935.—El Director general, Tomás López-Hermida.

## MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

### DIRECCION GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

Visto el expediente incoado por la Inspección de Primera enseñanza de Santander para proveer la Dirección de la Escuela graduada de niños del Oeste (Santander), según lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto de 1.º de Julio de 1932:

Resultando que en 23 de Mayo de 1934 se celebró la votación para propuesta de Director, proponiéndose don Antonio B. Bretón a sí mismo; D. José Hernández Campillo se abstuvo, por entender que la Dirección le correspondía a él en derecho, y D. Maximiliano Pereda Rosales propuso a D. Baldomero Hernández Hernández:

Resultando que la Inspección de Primera enseñanza de Santander, en su informe propone a D. Baldomero Hernández Hernández:

Resultando que el Sr. Hernández Campillo interpuso recurso ante la Presidencia del Consejo de Ministros, en virtud de la Orden de la Dirección general, y de resultas de dicho recurso se pide nueva propuesta a los citados Maestros, los cuales la formularon en 6 de Octubre, repitiéndose la votación como en 23 de Mayo:

Resultando que ante la persistente incompatibilidad entre los Maestros, se abstiene de proponer la Inspección de Primera enseñanza y lo mismo hace el Consejo provincial de Santander, produciéndose nuevo recurso por el señor Hernández Campillo ante la Dirección general, repitiendo el interesado las mismas razones que había expuesto el anterior:

Considerando que la causa principal de las dificultades surgidas en la provisión de la Dirección de que se trata —aparte de la de por todos conceptos lamentable incompatibilidad personal entre los Maestros de referencia, merecedores por ello de una nueva amonestación por parte de la Dirección general—, radica en los supuestos derechos al cargo, alegados por el señor Hernández Campillo, y es oportuno señalar que lo que él alega se funda en un falso razonamiento, cual es el de afirmar que, llevando la Dirección de la graduada de cuatro Secciones, ane-

jo el desempeño de grado, no era preciso crear éste, sino simplemente habilitar local y material, con lo que la expresada Dirección pudo haberse provisto en el concurso de traslado de 1931:

Considerando extraordinaria tal afirmación en un profesional de Primera enseñanza, ya que parece ignorar que una Escuela nacional es algo más que el sueldo de Maestro, puesto que exige un local, cuyo alquiler y habilitación, así como el primer material, corresponde a los Municipios, siendo de cuenta del Estado la consignación anual de material en los ejercicios ulteriores, con cargo al capítulo tercero, artículo 5.º, agrupación segunda, concepto primero, del vigente presupuesto de este Departamento ministerial, y esta consignación no puede figurar si primero no se crea el grado o la Escuela por los trámites legales para la creación provisional en primer lugar, y para la definitiva, por lo que no es errónea la Orden ministerial de 19 de Noviembre de 1931 (GACETA del 21), según afirma el Sr. Hernández Campillo, sino la suposición de este Sr. Maestro, de que no hacía falta crear el grado, así como que dicha creación no haya surtido efectos económicos:

Considerando que tales efectos no pueden referirse al sueldo del Maestro, que ya existía:

Considerando que el alquiler de habitación de local, así como la dotación de mobiliario y material de enseñanza, por la primera vez corresponden al Municipio, y en los ejercicios siguientes el material y mobiliario figuran en la correspondiente partida del presupuesto de este Departamento:

Vista la última parte del artículo 19 del mencionado Decreto de 1.º de Julio de 1932,

Esta Dirección general ha resuelto:

1.º Que se desestime definitivamente el supuesto del hecho que D. José Hernández Campillo alega a la Dirección de la graduada de niños del Oeste, de Santander, por las razones que quedan señaladas.

2.º Que se amoneste públicamente a los cuatro Maestros de la mencionada graduada, por el desmoralizador espectáculo que ofrecen, haciendo ostensible sus rencillas personales aun en sesiones presididas por la Sra. Inspectora, hasta el punto de no poder llegar a proponer Director para la graduada en que sirven, por la indelicadeza de votarse unos a sí mismo, y abstenerse otro de proponer, basándose en un supuesto y mal fundado derecho al cargo.

3.º Que en vista de la persistente actitud de los referidos Maestros en no llegar a un acuerdo, se nombra para la Dirección de la mencionada Escuela graduada del Oeste, de Santander, a D. Antonio B. Bretón Serrano, por ser de todos ellos el que reúne mayor tiempo de servicios como Maestro de Sección de Escuela graduada, según aparece del examen de las hojas de servicios que figuran en el expediente.

4.º Que por la Sección administrativa de Santander se diligencie el título administrativo del citado Sr. Bretón Serrano, al que se le considerará posesionado de su cargo, según previene el artículo 19 del Decreto de 1.º de Julio de 1932, con el haber que actualmente disfruta por Escalafón y demás

emolumentos legales que le correspondan por el desempeño del mismo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 29 de Enero de 1935.—El Director general, Rafael González Cobos.

Señor Inspector de Primera enseñanza y Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Santander.

## DIRECCION GENERAL DE ENSEÑANZA PROFESIONAL Y TECNICA

### PATRONATO DE FORMACION PROFESIONAL DE ALBACETE

Este Patronato de Formación profesional, de acuerdo con las disposiciones vigentes, abre un concurso de méritos y examen de aptitudes para proveer la plaza de Profesor de Contabilidad mercantil de la Escuela elemental de Trabajo de esta capital, dotada con la retribución anual de pesetas 2.000, con sujeción a las siguientes bases:

1.º Los concursantes han de reunir las condiciones siguientes: ser español, mayor de edad; acreditar su personalidad, título académico adecuado y méritos profesionales en consonancia con las enseñanzas objeto del concurso oposición.

2.º El plazo de admisión de solicitudes y documentos será de un mes, a contar de la fecha de inserción de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Las instancias, documentadas, serán entregadas en la Secretaría de este Patronato local, calle de Saturnino López (Instituto antiguo), mediante recibo que extenderá dicha oficina. Se acompañarán necesariamente los documentos siguientes: certificación del acta de nacimiento, certificación negativa de antecedentes penales, certificación facultativa acreditando no padecer enfermedad contagiosa ni defecto físico que le imposibilite para el ejercicio del cargo, programa-cuestionario de la asignatura y una Memoria de carácter pedagógico exponiendo el plan métodos, procedimientos y formas de enseñanza que ha de aplicar, y el título académico a que se alude en la base primera.

3.º Los concursantes admitidos se someterán a las siguientes pruebas de aptitud:

1. Explicación oral de los fundamentos didácticos y técnicos que el opositor tuvo en cuenta para la redacción de su programa.

2. Explicar, durante una hora, tres lecciones, propuestas por el Tribunal, del programa del opositor respectivo, dando la mayor importancia a los razonamientos de carácter práctico y evitando, dentro de las posibilidades de cada tema, las demostraciones matemáticas.

3. Realizar, durante tres horas, las prácticas que el Tribunal juzgue pertinentes con relación a las materias propias de la oposición.

4.º El programa comprenderá: Cálculos mercantiles, Correspondencia mercantil y Mecanografía, Teneduría de libros, Prácticas de Contabilidad comercial e industrial y Legislación mercantil.

5.º El Tribunal se formará con los señores siguientes:

Presidente: D. Pedro Casciaro Parody, Presidente del Patronato, Cate drático y Perito mercantil.

Vocales propietarios: D. José María Lozano y López, Profesor de la Escuela elemental de Trabajo, Profesor de la Escuela Normal del Magisterio primario y Abogado, y D. Alfonso Sabater Andrés, Interventor del Banco de España en la Sucursal de esta capital.

Presidente suplente: D. Macedonio Jiménez Maestre, Vicepresidente del Patronato y Contador mayor de Hacienda.

Vocales suplentes: D. José María Culler, Profesor Mercantil, y D. Antonio Martínez Folero, Vocal del Patronato y Abogado.

6.ª Terminadas las pruebas con la puntuación que cada aspirante haya alcanzado, el Tribunal formulará propuesta unipersonal y remitirá el expediente, con los ejercicios, al Patronato de Formación Profesional, y éste formulará la que habrá de enviarse a la Dirección general de Enseñanza Profesional y Técnica, a los efectos reglamentarios.

7.ª El nombramiento se expedirá por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, y el nombrado lo será con el carácter de provisionalidad que establece el párrafo quinto del artículo 29 del libro I del Estatuto vigente de Formación Profesional, y sus haberes los percibirá con cargo a los fondos propios del Patronato.

Albacete, 24 de Enero de 1935.—El Secretario, José Ruiz.—Visto bueno: el Presidente, Pedro Casciaro.

Aprobado.—Madrid, 29 de Enero de 1935.—El Director general, Mariano Merediz.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

### DIRECCION GENERAL DE AGRICULTURA

Esta Dirección general anuncia la provisión, por concurso, de las plazas vacantes de Ingenieros Agrónomos en las Secciones del Instituto de Investigaciones Agronómicas que a continuación se detallan:

Sección de Fitopatología.—Una de Ingeniero del Cuerpo en la Estación de Burjasot (Valencia).

Sección de Viticultura y Enología.—Una de Director de la Estación de Jerez de la Frontera (Cádiz).

Una de Ingeniero del Cuerpo en la Estación de Alcázar de San Juan (Ciudad Real).

Sección de Horticultura y Jardinería.—Una de Director en la Estación de Aranjuez (Madrid).

Una de Ingeniero del Cuerpo en la Estación de Málaga.

Una de Ingeniero del Cuerpo en la Estación de Santa Cruz de Tenerife.

Una de Ingeniero del Cuerpo en la Estación Sericícola de Murcia.

Una de Ingeniero del Cuerpo en la Estación de Valladolid.

Sección de Olivicultura y Elayotecnica.—Una de Ingeniero del Cuerpo en la Estación de Jaén.

Una de Director en la Estación de Tortosa (Tarragona).

Una de Ingeniero del Cuerpo en la Estación de Almodóvar del Campo (Ciudad Real).

Sección de Cerealicultura.—Una de Director en la Estación de Jerez de la Frontera (Cádiz).

Una de Director en la Estación Arroceros de Sueca (Valencia).

Sección del Naranjo.—Una de Ingeniero del Cuerpo en la Estación de Burjasot (Valencia).

El plazo para admisión de instancias, a las que acompañarán los documentos justificativos de los distintos méritos que cada concursante pueda alegar, será de quince días, a contar del siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, incluyéndose en este plazo los festivos, y expirando el mismo a las trece del día en que corresponda el vencimiento.

La documentación será remitida directamente, o por los Jefes de los interesados, a la Dirección general de Agricultura, con la antelación necesaria para que ingrese en el Registro general del Ministerio de Agricultura dentro del plazo de admisión anteriormente citado.

Pueden tomar parte en este concurso todos los Ingenieros Agrónomos en servicio activo y los que hayan ingresado o reingresado en el Cuerpo que se encuentren pendientes de destino. Se exceptúa a aquellos que, habiendo obtenido plaza por concurso, no hayan transcurridos dos años desde la fecha de su nombramiento.

Los aspirantes que hubiesen tomado parte en concursos anteriores, anunciados por esta Dirección, y no hubiesen retirado la documentación que entonces presentaran, harán mención en su instancia, fijando con exactitud la fecha del concurso en que tomaron parte, para ser unida a la petición que ahora formulen.

Madrid, 31 de Enero de 1935.—El Director general, J. Díaz.

Esta Dirección general anuncia la provisión, por concurso, de las plazas vacantes de Peritos agrícolas del Estado en las Secciones del Instituto de Investigaciones Agronómicas, que a continuación se detallan:

Una. Alicante (Villena). Estación de Agricultura general.

Dos. Avila (Arévalo). Estación de Agricultura general.

Dos. Baleares (Mahón). Estación de Agricultura general.

Una. Canarias (Santa Cruz de Tenerife). Estación de Horticultura.

Una. Ciudad Real. Granja Experimental Agrícola.

Una. Ciudad Real (Tomelloso), Estación de Viticultura.

Una. Cuenca (Tarancón). Estación de Viticultura.

Una. Málaga. Estación de Agricultura meridional.

Dos. Oviedo (Avilés). Estación de Agricultura general.

Una. Sevilla. Estación de Fitopatología agrícola.

Dos. Tarragona (Reus). Estación de Viticultura.

Una. Valencia (Burjasot). Estación de Horticultura.

Una. Zamora (Toro). Estación de Viticultura.

El plazo para la admisión de instancias, a las que acompañarán los documentos justificativos de los distintos méritos que cada concursante pueda alegar, será de quince días, a contar del siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, incluyéndose en este plazo los festivos, y expirando el mismo a las trece del día en que corresponda el vencimiento.

La documentación será remitida directamente, o por los Jefes de los interesados, a la Dirección general de Agricultura con la antelación necesaria para que ingrese en el Registro general del Ministerio de Agricultura dentro del plazo de admisión anteriormente citado.

Podrán tomar parte en este concurso todos los Peritos agrícolas del Estado en servicio activo, los que se hallen ingresados en el Cuerpo y se encuentren pendientes de destino, y aquellos que, encontrándose en servicio activo del Cuerpo, no se hallen definitivamente destinados a alguna de las plantillas o Servicio que figuran en el vigente presupuesto.

Los aspirantes que hubieren tomado parte en concursos anteriores anunciados por esta Dirección general y no hallan retirado la documentación que entonces presentaron, si tomaran parte en el actual concurso harán mención en su instancia de haber llenado tal requisito, fijando la fecha del concurso en que tomaron parte, encargándose la Sección de Personal de esta Dirección de unir a la petición que ahora formulán los documentos que tengan presentados, sin perjuicio de los nuevos que cada uno de los concursantes considere conveniente presentar.

Madrid, 31 de Enero de 1935.—El Director general, J. Díaz.

Sucesores de Rivadeneyra (S. A.)  
Paseo de San Vicente, 20.